



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"ESTUDIO DOGMATICO DEL MALTRATO AL
NIÑO EN MEXICO"

230356

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE DANIEL PEREZ MARTINEZ

ASESOR:
LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS LA DEDICO:

A MIS PADRES:

A mi padre post- Mortem:

Por siempre guiarme por el buen camino,
contando siempre incondicionalmente con
su apoyo haciendo de mi un hombre de provecho
agradeciéndole infinitamente su esfuerzo realizado.

A mi madre:

Por ser la mujer a quien amo tanto, y que por su gran
fortaleza siempre se ha preocupado por este gran
paso en mi vida profesional.

A mis hermanos:

Por contar siempre con su apoyo incondicional en la
realización de este trabajo.

Al Licenciado Javier Barajas Sánchez:

Por su gran paciencia en mi desarrollo profesional
y ejemplo de éxito y responsabilidad.

A mi asesor:

Por vigilar que el presente trabajo se realizara con esmero y cuidado.

A mis tíos:

Por haberme apoyado cuando más lo necesitaba.

A Silvia :

Por haber llegado a mi vida en el momento más esperado, agradeciéndole su amor y comprensión.

A mis amigos:

Por siempre confiar en mi como persona y por recibir todo su apoyo moral.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MALTRATO AL NIÑO

1.1 India.....	1
1.2 Siria y Persia.....	2
1.3 Hebreos.....	2
1.4 Grecia.....	3
1.5 Roma.....	4

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

1.1 Estados Unidos.....	11
1.2 Inglaterra.....	2
1.3 Alemania.....	12
1.4 Argentina.....	14
1.5 Brasil.....	14

CAPITULO III

GENERALIDADES SOBRE EL MALTRATO AL NIÑO EN MEXICO

1.1 Definición del maltrato.....	16
1.1.1 Etimológica.....	19
1.1.2 Doctrinal.....	19
1.1.3 Legal.....	21
1.1.4 Criterio personal.....	27
1.2 La niñez (concepto y edad).....	30

1.3	Clasificación del maltrato al niño en México.....	33
1.3.1	Maltrato físico.....	33
1.3.2	Maltrato moral.....	36

CAPITULO IV

EL MALTRATO AL NIÑO COMO DELITO EN MEXICO

1.1	Legislación Penal y el estudio dogmático del maltrato al niño.....	40
1.1.1	Elementos del tipo penal del delito en general.....	42
1.1.1.1	Conducta y ausencia de conducta.....	44
1.1.1.2	Tipicidad y atipicidad.....	49
1.1.1.3	Antijuridicidad y causas de justificación.....	52
1.1.1.4	Culpabilidad e inculpabilidad.....	57
1.1.1.5	Imputabilidad e inimputabilidad.....	62
1.1.1.6	Punibilidad y excusas absolutorias.....	65
1.1.2	Tipos penales relativos al maltrato al niño.....	66
1.1.2.1	Abandono de personas en el Estado de Morelos.....	67
1.1.2.2	Lesiones en el Estado de Veracruz.....	72
1.1.2.3	Corrupción de menores en el Estado de Sonora.....	78
1.1.2.4	Prostitución infantil en el Estado de Puebla.....	83

CAPITULO V

PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

1.1	Participación de la sociedad ante la problemática del niño maltratado.....	88
1.2	Participación del Estado y el niño maltratado.....	90
1.3	El DIF en defensa del niño maltratado y estadísticas sobre el maltrato.....	92
1.4	Consecuencias jurídico-sociales del maltrato al niño.....	98
1.5	Tesis y jurisprudencias.....	105

1.6 Propuestas (generales y jurídicas).....120

CONCLUSIONES.....123

BIBLIOGRAFIA.....125

LEGISLACION.....127

INTRODUCCION

A lo largo de nuestra vida hemos constatado la deshumanización que se da en las relaciones humanas ya sea entre amigos y especialmente en la familia. Afectando en forma principal a los menores que integran la misma, usándolos como pretexto los adultos para desquitar sus traumas, complejos, falta de capacidad económica, pero sobre todo la falta de amor así mismos lo que redundo en una carencia de conciencia de la forma en la cual se debe tratar y encausar a sus hijos, los cuales en la mayoría de los casos no son deseados y constituyen para ese tipo de individuos una carga y no un aliciente para salir adelante en la vida.

Nuestro objetivo principal es crear conciencia en los aspectos para la protección de los niños, toda vez que este grupo vulnerable necesita de apoyo y comprensión no solamente por parte de la familia sino de toda clase de personas con las que tengan trato.

Se ha analizado el marco legal señalando cual es la protección del menor por parte de la legislación penal, la cual debería de ser más estricta en cuanto a conductas ilícitas que recaigan sobre menores, aumentando de esta manera las sanciones establecidas procurando así una mayor protección hacia el menor que cada vez esta siendo víctima de golpes, corrupción, prostitución y explotación y que aun cuando existen organismos para la protección del mismo es de observarse que no funcionan como debería de ser. Lo anterior en virtud de que dichas instituciones no cuentan con el personal capacitado para trabajar con menores.

Se han establecido una serie de propuestas tanto jurídicas como sociales de las cuales es necesario hacer un profundo estudio para mejorar el trato con menores no solamente por los familiares, sino también con amigos, maestros los cuales son las personas que tienen más trato y convivencia con el menor y los cuales deben tener una educación y sobre todo un concepto acertado de lo que es un niño, viendo esto desde el punto de vista como persona sujeto de derechos tan importantes para su desarrollo.

Encontramos el maltrato al niño en el hogar, es uno de los miles ejemplos trágicos de la humanidad del hombre hacia el hombre, es más oculto y el menos controlado de todos los crímenes violentos. Es un problema que acontece ampliamente, y en nuestros días va aumentando.

Los malos tratos hacia los niños es un problema de repercusiones sociales, médicas y éticas que requiere de conocimientos y soluciones inmediatas, en virtud de que su magnitud es mayor de lo que se puede pensar.

CAPITULO I

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MALTRATO AL NIÑO

1.1 INDIA.

En esta nación se aplicaba el MANAVA DHARMA SASTRA, o LIBRO DE LAS LEYES DE MANU, la cual aparece en el siglo XII, a.C., y era considerada como la norma más completa de la legislación del antiguo Oriente, en esta ley se señalaba como límite de la infancia los 16 años, y las penas que se aplicaban a los que se consideraban menores, indicaban que:

“ ... si incurren en una falta serán castigados con una cuerda o con un tallo de bambú en la parte posterior del cuerpo y nunca en las partes nobles”.¹

Esta ley al establecer la diferencia entre un menor y un adulto, aunque no conociera técnicamente lo que era la imputabilidad, trataba de prever cuando un menor incurriera en una conducta ilícita y que su penalidad no fuera igual a la del adulto, pero que sirviera de ejemplo para otros menores, así mismo se establecía cual sería la readaptación para ese menor, ya que solo se le aplicaría correcciones y no una sanción penal semejante a la que se aplicaba a un adulto.

En este Código tan antiguo, se observaba un aspecto humanitario en la aplicación de sanciones, las cuales eran las mismas para los niños, mujeres embarazadas, ancianos, enfermos mentales, etcétera, ya que en esas leyes se indicaba que:

“ ... se le recomienda al rey que aplique una represión a aquellos niños y mujeres en cinta que depositen escombros y basura en la vía pública como pena especial y de mayor benignidad, sustituyendo así a la multa de Karchapanas, (tipo de moneda en ese tiempo), penalidad a la que se condenaba a los otros transgresores “.²

¹ RAGGI Y AGEO Armando. "Criminalidad Juvenil y Defensa Social", Editorial Cultura, S.A, La Habana, 1937. Pág 14.

² PEREZ VICTORIA Octavio. "La Minoría Penal", Editorial Boch, Barcelona, 1940. Pág. 14.

1.2 SIRIA Y PERSIA.

En estas civilizaciones las penas impuestas a sus habitantes eran para el caso de los niños una consecuencia, más no una pena individualizada, toda vez que las penas que se imponían a un delincuente trascendían a los hijos quienes sufrían el castigo sin ninguna contemplación cualquiera que fuere su edad, ya que se establecía que:

“ ... a los delincuentes que eran sentenciados a trabajar en las minas, sus hijos debían acompañarlos en dichas labores, siendo frecuente ver a niños todavía pequeños entregados a las más penosas labores subterráneas “.³

Por lo anterior, se deduce que no había una distinción precisa entre el ser niño y el ser adulto, ya que en ambos casos unos y otros tenían la misma condición y la ley solamente establecía principios represivos que demostraban severidad y crueldad para el menor, el cual tenía que llevar a costas las faltas o delitos de los padres.

1.3 HEBREOS.

Esta nación tenía un procedimiento más técnicamente estructurado que iba desde la más leve represión hasta la lapidación, esta sentencia solo se daba refiriéndonos a un niño, que en diversas ocasiones se le había reprendido para que cambiara de conducta, pues si el menor incurria en una falta por primera vez, era reprendido ante la presencia de los padres, si ese niño insistía en su conducta negativa, era condenado a recibir azotes, ante el Tribunal de los Tres, y si aún con esto el muchacho persistía en su malsana actividad, ante el Tribunal de los Veintitrés era condenado a lapidación, para lo cual debía hallarse en la etapa de la pubertad o sea de tres meses después de haber cumplido los trece años de edad. Para el caso de la pena de muerte, era impuesta de la siguiente manera:

³ Ibidem. Págs 14 y 15.

“ La pena de muerte deberá ser solicitada conjuntamente por los padres del menor, ya que con el perdón o indulgencia de uno de los padres, no procedía la aplicación de dicha pena”.⁴

1.4 GRECIA.

En este país no existían disposiciones específicas relacionadas con los niños; sin embargo se presume que el menor gozaba de ventajas y prerrogativas a su favor al observarse lo siguiente:

“ ... excepto cuando cometía el delito de homicidio, ya que no se atenuaba la pena por tratarse de un menor; sin embargo, cuando el menor cometía el delito de robo no era sancionado cuando se le sorprendía infraganti”.⁵

Poco es lo que se sabe realmente de la forma de sanción aplicada a los menores por los griegos, Sánchez Obregón expresa lo siguiente:

“ En su obra Historia del Derecho Penal de los Pueblos Antiguos, Du boys recoge algunas afirmaciones de Plutarco y ciertos testimonios de Xenofonte en los que muestra como en Esparta, por faltas ligeras, se imponían a los jóvenes y a los niños penas corporales.

A los niños que daban respuestas necias a los mayores se les imponían penas consistentes, las más de las veces, en ser mordidos en el dedo pulgar, refiere Plutarco.

Xenofonte, por su parte, relata que los jóvenes que caían en malicia e intemperancia eran sancionados con la pena de azotes por el Tribunal de los Eforos”.⁶

⁴ Ibidem. Págs 15 y 16.

⁵ SOLIS QUIROGA Héctor. "Justicia de Menores", Editorial Porrúa S.A, México, 1993. Pág 5.

⁶ SANCHEZ OBREGON Laura. "Menores Infractores y derecho Penal", Editorial Porrúa S.A, México, 1995. Pág 182.

1.5 ROMA.

En esta nación, donde encontramos el origen de manera rudimentaria de la minoría de edad, en la Ley de las XII Tablas se hace la distinción entre púberes, derivando de esto, La capacidad penal, la cual se adquiría con la pubertad.

A los impúberes se les eximía de responsabilidad penal y a los púberes se les aplicaban sanciones atenuadas; es decir, lo establece de la siguiente manera:

“ La capacidad de obrar del menor se consideraba como una cuestión de hecho y como tal se resolvía”.⁷

Aunque estas disposiciones tenían un sentido de medidas correctivas y se conocían con el nombre de CASTIGATIO y VERBARATIO eran consideradas como:

“ ... medidas de agresión hacia el niño, ocasionándole así mismo el maltrato sin que se verificara cual era el motivo para que el menor delinquiera “. ⁸

La pena denominada CASTIGATIO, consistía en obligarse al resarcimiento del daño causado por medio de una medida pecuniaria. Por lo que respecta a la pena denominada VERBARATIO, era aquella que se aplicaba cuando un impúber cometía el delito de robo y que consistía en una simple amonestación.

Para la aplicación de la sanción se clasificaban a los menores en grupos:

El primero denominado de los infantes, lo constituían los niños sin importar el sexo, de hasta siete años de edad, los cuales considerando el principio “ Doli mali capx non est” (el infante no es capaz de dolo), eran totalmente irresponsables.

⁷ PEREZ VICTORIA Octavio. Op cit. Pág 16.

⁸ SOLIS QUIROGA Héctor. Loc cit. Pág 5.

El siguiente grupo llamado impúberes “ proximus infantiae”, lo formaban los niños mayores de siete años y menores de diez y medio; junto con las niñas mayores de siete años y menores de nueve y medio. Los sujetos que excedieran de esta edad y que fueran menores de catorce y de doce, respectivamente, eran sancionados con una pena atenuada previa comprobación de discernimiento, esto atendiendo al principio “ Malitia suplet aetatem” (malicia suple la edad).

El siguiente caso estaba integrado por los jóvenes de catorce a dieciocho años, las mujeres de doce a dieciocho años; el último grupo, se conformaba por los hombres y las mujeres de dieciocho a veinticinco años, que era la considerada como la mayor edad en Roma.

En los casos anteriores, los sujetos eran castigados con una pena atenuada, la cual podía ser aumentada, e incluso ser sancionados como personas adultas, si se comprobaba que habían actuado dolosamente.

La infancia que tuvo el Derecho Romano, en todo el mundo no fue ajena a la edad media, por eso el Papa Ludovico Pío, estableció la mayoría de edad hasta los doce años, y si un niño incurría en algún delito debía restituir al ofendido el daño, pero si no existía daño o lesión privada no se le imponía al niño ninguna penalidad.

Así, podemos decir que la existencia de malos tratos a los niños ha sido un hecho que se ha presentado y que se repite desde tiempos muy remotos.

En tiempos bíblicos, el infanticidio, fue desgraciadamente entendido como un sacrificio ritual. La cercana muerte de Isaac ante las manos de su padre Abraham, es un relato familiar bíblico. Después de que Dios le expresó que sacrificará a su hijo más amado, Abraham acostó a su hijo mas amado y puso un cuchillo en su garganta; cuando Dios estuvo convencido de la piedad de Abraham, le permitió sustituir a Isaac por un carnero.

Hay muchos relatos similares. Los niños eran usados para demostrar la piedad de sus padres en otros relatos bíblicos y en los mitos griegos. También eran sacrificados en las así llamadas emergencias nacionales. El rey Saúl por ejemplo, trató de sacrificar a su hijo Jonathán cuando pensó que eso podría acarrear la victoria en el campo de batalla. Un paralelo griego se encuentra en Ifigenia, cuyo padre Agamenon la sacrificó para que la flota Troyana anclada pudiera zarpar. Las tropas de Saúl lo urgieron a perdonarle la vida a Jonathán e Ifigenia fue arrebatada del altar por la Diosa Diana.

En la Biblia existen numerosas referencias sobre el infanticidio ordenado por el rey para marchitar el nido a un rival profetizado. En tales relatos es frecuente que el héroe sea salvador de tan cruel destino y se le esconda hasta que alcance la madurez.

Probablemente el relato más común se refiere a la Historia de Moisés relata el Antiguo testamento. El Faraón ordena el asesinato de todos los niños varones hebreos, y Moisés se salva sólo porque su madre lo escondió en unos arbustos, en donde lo encuentra la hija del Faraón.

Ahora, bien tenemos a Herodes en el Nuevo Testamento, quien ordena la muerte de todos los infantes de dos años y menores. Este asesinato de los inocentes como fue llamado y del cual Jesús se salva, anuncia el principio de la Cristianidad.

En términos generales este es el panorama de los tiempos bíblicos, en donde el sacrificio de los niños era habitual.

Nuestro país se distinguió en la antigüedad porque las conductas ilícitas que son realizaban en su mayoría se castigaban con la muerte.

En la época precolombina ya se daba el maltrato a los niños, pues a estos se les castigaba por lo que hicieran los padres, como si ellos fueran los responsables de las conductas

antisociales que los mismos desarrollaban, enseguida detallaremos como en la cultura Azteca, Maya y Zapoteca se daba el maltrato a los niños.

CULTURA MEXICA.

Los mexicas eran un pueblo conquistador y religioso, cuyas metas fueron siempre el tener poder, mismo que conseguían a través de guerras y sangre, por lo mismo a los niños desde pequeños se les enseñaba la más rigurosa disciplina ya fuera para ser guerreros o para consagrarse al sacerdocio, pero siempre con la idea de ser superiores a los demás y sembrar en ellos el ánimo de poder y conquista.

Debido a la educación tan severa, los niños tenían poco tiempo para el ocio y por lo tanto, estaban ajenos y lejanos a realizar conductas impropias, pero si las realizaban recibían un castigo severo.

El Doctor Carrancá y Rivas, en su obra Derecho Penitenciario menciona lo siguiente:

“ ... la Ley Mexica era brutal, toda vez que desde niños se les enseñaba a conducirse correctamente y el que violaba la ley, sufría serias consecuencias, imponiéndoles penas que podían ser desde azotes hasta la muerte, éstas eran aplicadas por los padres con los hijos y los maestros con sus discípulos, otras penas que se les aplicaban a los niños era el corte de cabello y pintura en las orejas, brazos y muslos, cuando eran desobedientes y viciosos; cuando eran alcohólicos (embriaguez), la pena para el hombre era de muerte y para la mujer era lapidación”.⁹

De lo antes expuesto observamos cuales penas eran aplicadas especialmente a los menores, sin embargo, si éstos incurrieran en un delito de mayor gravedad, la muerte era el

⁹ CARRANCA Y RIVAS Raúl, "Derecho Penitenciario", Editorial Porrúa S.A., 1986. Pág 14.

castigo que debía recibirse, esto era porque el hombre mexicana siempre buscó la ejemplaridad y un alto grado de moralidad entre los suyos.

En el caso de los mexicas se le consideraba a un niño menor de edad antes de los quince años, porque después ya era mayor de edad. Cuando un niño era menor de diez años, al incurrir en la comisión de un delito, se le aplicaba la excluyente de responsabilidad, aunque debemos señalar que existían Tribunales para menores los cuales eran los encargados de aplicar las sanciones, con excepción de los casos que mencionamos en líneas anteriores, donde los padres eran los que aplicaban las medidas correctivas.

El Derecho Penal Mexica, era consuetudinario y oral, pudiéndose observar que para el azteca, la sanción más común, era la extinción de la vida, no importando si se aplicaba en menores o adultos.

CULTURA MAYA.

En esta civilización cuyo esplendor nos asombra aún en la actualidad, destacaron varias ciencias, tales como el Misticismo Religioso, Astronomía, Derecho, entre otras. En Derecho a pesar de ser consuetudinario lograron cimentar una gran sociedad; por lo que se refiere al área penal, las penas las penas que aplicaban eran severas, degradantes y sanguinarias, tanto o igual que las Leyes de los Aztecas, aún cuando practicaban la Ley del Talión, buscaban más que una readaptación del infractor, la trascendencia espiritual y divina, de ahí que cuando un individuo era sentenciado con pena de muerte, este era arrojado al cenote sagrado y era ofrecido a los Dioses.

A través de buena organización habían logrado ser un pueblo muy civilizado, por eso cuando un menor cumplía los doce años debía acudir a la escuela para recibir una educación y si el niño era noble realizaba estudios científicos, pero si el niño era plebeyo aprendía la

milicia; al igual que los Aztecas, los mayas consideraban como atenuantes de responsabilidad la minoría de edad.

Como se ha señalado, el Derecho Penal de los mayas, al igual que los demás derechos, se caracterizaba por su severidad, y por ende eran muy comunes las penas o castigos corporales y así también la muerte, que se llevaba a cabo por un método muy semejante a la Ley del Tali6n, con diferencia entre los que se determinaban haber sido cometidos con dolo, dividi6ndolos de la culpa, la minoría de edad, se consideraba atenuante de responsabilidad en el siguiente supuesto:

“ Cuando un menor cometía el delito de homicidio, el ni6o pasaba a ser propiedad de la familia, es decir, se convertía en esclavo de ésta, para compensar laboralmente el da6o causado “.¹⁰

Esta situaci6n la podemos considerar s6lo como p6rdida de la libertad aplicada al menor infractor, en vez de la muerte, pero, cuando el activo del delito era inimputable, el legislador maya, consideraba la falta de responsabilidad plena en el menor.

En lo que toca al procedimiento era muy bárbaro ya que el menor quedaba como esclavo, independientemente de la venganza de sus due6os.

CULTURA ZAPOTECA.

Esta cultura aún cuando no sea tan relevante como en el caso de los aztecas o mayas , se debe de mencionar, toda vez que el contenido de su Derecho Penal se6alaba sanciones distintas y opuestas a las aplicadas por las dos culturas en cita, un ejemplo sería el siguiente:

“ ... si un joven bebía, al grado de la embriaguez o desobedecía a las autoridades, la

¹⁰ BERNAL B. Beatriz. "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho penal". Revista mexicana de derecho Penal, Cuarta Epoca, 1987. No 9.

penalidad que recibía como castigo era el encierro, y si reincidía, le aplicaban como pena la flagelación".¹¹

Ya en la época Colonial, en donde se dio la fusión de dos razas con la llegada de los españoles en nuestra Nación, por lo que después se dio la fundación de la Nueva España, en donde toda la grandeza de nuestros antepasados se fueron por la borda al ser conquistados por los españoles, todo un mundo cultural se vino abajo, perdiéndose todas las legislaciones precolombinas.

Así en la Colonia las leyes que rigieron durante esa época fueron las Leyes de Indias, las cuales se aplicaban en forma supletoria al Derecho Español, considerándose que la responsabilidad plena se adquiría a los dieciocho años.

Después de tanta dominación española, llega la época independiente en donde aún así los españoles trataban de impedir la introducción a México de las ideas Europeas, con el objeto de tener al pueblo bajo su sumisión, sin embargo los mexicanos se mantenían informados de los sucesos que ocurrían fuera del país, trayendo con ello la influencia de las ideas que llevaba consigo la Revolución Francesa, además de la recién separación de las Colonias Inglesas del Norte de la Gran Bretaña, produciendo un gran efecto en el pueblo mexicano, en donde ya en su época independiente surgen legislaciones donde incluyen a los niños menores de edad en donde se establecía su inimputabilidad en forma absoluta y fuera de maltrato como sucedía en culturas anteriores a la colonia.

¹¹ CARRANCA Y RIVAS Raúl. Op cit, Pág 38.

CAPITULO II

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

1.1 ESTADOS UNIDOS.

Cada cuarenta segundos existe un caso de síndrome del niño maltratado en Estados Unidos.

En este país no existía ninguna legislación al respecto, sino que fue hasta que se presento el caso de Mary Ellen, el cual fue muy renombrado en Nueva York, cuando se ocuparon los legisladores de la situación de los niños maltratados, toda vez que se trataba de una niña de sólo cuatro años e edad la cual era víctima de los crueles castigos y maltratos por una pareja, con la que había vivido desde pequeña y aunque la comunidad conocía de su situación, por las diversas injusticias que se cometían con ella, no podían protegerla debido a que no existía ninguna disposición legal para ello, teniendo que recurrir a la Sociedad Protectora de Animales, la cual llevo ante la Corte a una niña, como si se tratara de un animal que había sido maltratada, pues existía una ley que protegía del maltrato a los animales, pero no había una ley que protegiera a un niño maltratado por los adultos. Al ser admitida la demanda, se le dio protección a la menor, enviando a prisión a la pareja que la cuidaba.

Este acontecimiento hizo reflexionar a la humanidad, creándose una sociedad para evitar la crueldad en contra de los niños.

A partir de entonces se creó la primera Organización en Nueva York en 1875 y de ahí le sucedieron otras tantas, y aunque su entusiasmo fue declinado, perduró esta Organización, por lo que en 1923, fue fundada la Save The Children fund, por Eglantine Gebb, quien en Ginebra redactó la “ Declaración del Derecho del Niño “, pero fue hasta 1959, que la

Organización de las Naciones Unidas formuló y modificó esta declaración denominándola “ El decálogo de los Derechos del Niño”.

1.2 INGLATERRA.

Este país a través de la *Judicia Civilitatus Lundoniae Subrege Aethalstano* del siglo X aplicaba medidas severas, con pena privativa de la libertad, hasta la de muerte y es ajena a la benignidad y proteccionismo que el Derecho Romano estableció, sin embargo, y como era de esperarse este derecho fue mejorado para el bien de los gobernados, por lo que fue adoptando mejores medidas a la problemática e los menores hacia el proteccionismo y las autenticas legislaciones específicamente hacia los niños como se puede observar en lo siguiente:

“The Year Book of Edward I que establecía en el siglo XIII, que a los niños menores de doce años de edad, no fueran condenados por delitos de robo o la *Children Act*, de 1908 cuyo contenido tiende a tratar todos los aspectos de la protección a los menores de edad”.

Inglaterra reporta 12,800 casos de niños maltratados por sus agresores cada año, que principalmente son los padres.

1.3 ALEMANIA

Para esta nación también era fácil que se percibiera la diferenciación en la aplicación de las sanciones para los menores y los adultos, fue Alemania quien a través de su derecho Germánico denominado *Gracas de Islandia* y *Lex Sálca*, hacía una notable distinción entre inimputables en relación a lo que es infracción penal y delito. Al menor se le consideraba como tal, hasta los doce años de edad, pero si este cometía una conducta ilícita se consideraba a esa conducta o acción como un acto involuntario.

En cuanto a la aplicación de las sanciones en el Derecho Germánico, éstas eran de muy diversas formas que podían ser el pago de una multa a través de los padres o de quienes ejercían la tutela sobre el menor.

Al ser un país industrializado reporta que la agresión del maltrato infantil es incontrolada, produciendo grandes inquietudes, siendo una de las formas más sutiles pero también más extendidas en todo el país.

Esta característica suele asociarse a una insuficiente maduración psicológica para asumir el rol de crianza, inseguridad y perspectivas o expectativas que no se ajustan a lo que es esperar cada etapa evolutiva de sus hijos.

En esta forma cualquier pequeño en la vida cotidiana de este país son un importante potencial de maltrato, constituyendo una violación de los derechos fundamentales como personas, atentando contra su persona, dignidad y autoestima, haciéndose una práctica peligrosa causando graves daños a los niños, reproduciendo como en otras naciones comportamientos antisociales en un país industrializado como el de estudio.

Se tienen estudios de visitas practicadas a familias alemanas de las cuales se ha podido constatar que de un promedio de cien niños el 14% de los mismos son víctimas de maltrato sobre todo el que se ejerce de padres a hijos; así es importante destacar que en este país la Sociedad Protectora de Animales cuenta con 80.000 miembros, mientras que la Sociedad Protectora para los Niños cuenta con tan solo 16.000 miembros, siendo importante preguntarnos si en realidad una sociedad protectora de animales debe contar con más miembros que una sociedad protectora de infantes.

1.4 ARGENTINA.

En este país se ha creado el Consejo Nacional del Menor para la protección de un menor de 18 años que sea acusado de un delito o sea víctima del mismo, este dispondrá del menor cuando se encuentre en situaciones de maltrato tales como peligro moral o físico.

El porcentaje de niños maltratados en este país es aproximadamente de 100 niños que nacen y llegan a alcanzar la adolescencia el 24% son objeto de maltrato, principalmente por los padres, a quienes se les sanciona con la pérdida de la patria potestad, quedando tutelados por el Estado hasta alcanzar el límite de edad de 21 años.

Es de mencionarse que debido al aumento de niños maltratados se creó la Ley 10.903, la cual dispone las reglas comunes para el maltrato moral y físico, la exposición a trabajos rudos o denigrantes o algún abuso sexual cometido en contra de algún menor. Dicha ley ha dado resultados obligados de convivencia desde el nacimiento del menor hasta que alcance la mayoría de edad.

1.5 BRASIL.

En países como Brasil ha surgido una gran inquietud entre autoridades y público en general en cuanto al abuso y maltrato de los niños.

Es un hecho que las leyes en su contra han sido en su mayoría inútiles, no siendo posible alcanzar las metas señaladas, porque los derechos de los niños corren el riesgo de convertirse en una simple declaración que no pueda llevarse a cabo, siendo que en este país destaca la agresión física hacia el menor por parte de los padres o de los adultos encargados de su cuidado, por lo que las estadísticas para maltrato infantil de esta nación reflejan un porcentaje que de cada 200 niños que nacen el 16% de estos son objeto de maltrato, por lo que es importante abordar tan complejo problema y más aún si deseamos ser útiles en la tarea de

prevención, debemos tener una mejor comprensión de la dimensión del tema, toda vez que se trata de un problema a nivel mundial que se ha querido ir combatiendo a través de Declaraciones las cuales en su mayoría casi nunca son acatadas, por lo que es necesario que cada nación reglamente este gran problema para beneficio de las futuras generaciones en el ámbito internacional.

Del estudio comparado en los distintos países donde también se da con mucha frecuencia el maltrato al niño podemos contemplar la conducta actual bajo la luz del derecho para salvaguardar sus valores intocables, las normas de cultura y la base de estructura de la sociedad, de la modernidad y de la ciencia, apareciendo nuevos conceptos acerca de la justicia, permitiendo la sobrevivencia de este grupo social desde sus primeros años de vida hasta que alcanza uso de razón, ya que de ahí en adelante comienza su integración a la vida social.

CAPITULO III

CAPITULO III

GENERALIDADES SOBRE EL MALTRATO AL NIÑO EN MEXICO

1.1 DEFINICIÓN DEL MALTRATO.

El estudio del fenómeno del niño maltratado abarca el examen de diversos factores que intervienen en su vida y desarrollo, siendo estos los factores individuales, familiares y sociales, que se tienen que dar para que se lleve a cabo el maltrato al niño por el adulto.

En la antigüedad el Consejo de Sacerdotes, Pastores y autoridades médicas apoyaba y reforzaba el trato duro al niño, si ésta era decisión de los padres, tenían la concepción de que el niño es esencialmente malo y necesita de una disciplina de rigor, dando como resultado preceptos punitivos no discutidos para la definición de una paternidad aceptable.

El maltrato a los niños en forma genérica no solo se da a los hijos, pues los malos tratos a los niños no es producido nada mas por los padres, si no que pueden ser realizados por muchas otras personas y en lugares distintos al hogar.

Los rasgos distintivos del niño maltratado, son muy especiales, toda vez que éstos presentan determinados rasgos comunes que los distinguen, por lo que su aspecto unido a la presencia de lesiones cuyas características pertenecen a un niño maltratado, nos da como resultado a un niño peculiar, distinto a otro niño que no ha sido maltratado; generalmente al niño que más se le maltrata es menor de catorce años y la mayor parte de ellos son varones que presentan un aspecto triste, indiferente, temeroso asustadizo y descuidado en su aspecto personal y físico.

El niño es maltratado primordialmente por el adulto, aunque se dan casos, que éstos, son maltratados por niños mayores. A un niño se le puede maltratar desde muy distintos

enfoques, es decir, puede ser maltratado por los propios padres, quienes por los problemas que tienen como adultos, no pueden atender a sus hijos como es debido aunque los quieran mucho, pues los problemas los absorben de tal forma que no les permiten disfrutar de la compañía que un hijo representa y como ejemplo tenemos a las madres que son las que mas conviven con sus hijos todo el día, son madres que se encuentran en la mayoría de las ocasiones molestas, ya sea porque les falte dinero o la relación con su pareja no es la adecuada, o bien se sienten engañadas, defraudadas o abusadas por la propia pareja, ocasionándole momentos de enojo y molestia, volcándola en contra del niño, el cual no comprende el porque del mal humor o molestia de la madre, quien a su vez ataca en forma violenta al niño como forma de desquite, ocasionando que el niño vaya creciendo con un sentimiento de culpa y maltrato inferido por su propia madre. Aún en muchas ocasiones los padres sin proponérselo le han dejado sentir al niño que él es el culpable de lo que esta ocurriendo.

Al respecto daremos una definición de lo que es el maltrato a un niño, de la siguiente manera:

Maltrato.- Tratar mal a un niño, sea de obra de palabra, usando la fuerza fisica intencional no accidental, dirigida a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercido por parte de uno de los padres o de cualquier otra persona responsable del cuidado del niño.

La omisión de los cuidados esenciales para la salud del menor también es considerada como maltrato, ya que deliberadamente existe la abstención de proveer las fisicas y psicológicas de un niño, esta situación según nuestro Código Civil lo contempla como abandono y ésta forma es muy usada por aquellos padres y principalmente por las madres solteras, que dejan a los niños al cuidado de cualquier familiar o vecino, y se desatienden de ellos en todos los aspectos, y solo acuden a visitarlos esporádicamente sin preocuparse de su vida.

Según el Doctor Rodríguez Manzanera, existen seis razones principales por las que los niños son maltratados, considerándose las siguientes:

1. - No posibilidad de manutención.
2. - No traer dinero (cuando se les manda a pedir limosna, a vender chicles o periódicos entre otro).
3. - Llorar.
4. - Desobedecer.
5. - Hacer travesuras.
6. - Pedir de comer.

Con esto se reitera que el maltrato no sólo se puede dar a través de los golpes o castigos que se le dan a un menor, sino también el hambre y la pobreza pueden ser considerados como malos tratos; así sobre el tema haré mención de lo que el sociólogo Bolsan Hillerson señala:

“ ... estamos tan justificadamente consternados por la crueldad física que se ejerce contra los niños que olvidamos que existen expresiones aún más crueles que el maltrato infantil como el hambre “. ¹²

Otro aspecto importante y que no debe pasar desapercibido, es la sobre protección que algunos padres le dan al niño, afectando con ello el desarrollo de su personalidad e incluso grado de madurez, manifestando tendencias específicas y trastornos de conducta que alteran el aprendizaje académico.

¹² RODRIGUEZ MANZANERA Luis. "Criminalidad de Menores". México Editorial Porrúa S.A, 1987.

1.1.1 DEFINICION ETIMOLOGICA DEL MALTRATO.

Del Latín MALITIA: maldad, de MALUS: malo. Condición de malo. Maldad. Malignidad. Dolo. Mala intención. Propensión al mal moral o material.

1.1.2 DEFINICION DOCTRINAL.

En base a las definiciones detalladas con anterioridad expresaremos una definición doctrinal del maltrato, toda vez que considero que el maltrato no solo se puede dar u un niño, sino a cualquier otra persona independientemente de la edad en que se encuentre, por lo que se define el maltrato en lo siguiente:

Maltrato.- Es el que se le da a una persona humana que se encuentra en periodo de la vida, comprendido desde el momento de la concepción hasta la muerte, quien es objeto de acciones y omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que por cualquier motivo tengan relación con ella.

Así encontramos en la definición, desde que momentos se puede dar el maltrato y como es de observarse encontramos que desde que el niño es concebido es objeto de maltrato, pues las generaciones actuales no están capacitadas para aceptar, asimilar y regular jurídicamente el valor de la vida, la cual algunos con su irresponsabilidad truncan sin ningún miramiento la moral que les ha sido, no alcanzan a comprender que cuando un niño o producto ha sido concebido es un deber y un privilegio brindarles las atenciones necesarias para su buen desarrollo y no utilizarlos como objetos de practicas abortivas proviniendo de ahí el maltrato con que es agredido el niño o producto.

Actualmente a nivel mundial han incrementado las practicas abortivas, debido a que ha aumentado la practica sexual libremente y desde muy temprana edad, provocando la practica

de relaciones premaritales o bien con menores, los cuales no tienen consciencia del resultado real de su conducta, provocando rechazos, agresiones y hasta golpes al niño o producto concebido y como ya se conoce todos estos factores contribuyen al maltrato hacia el niño, que desde que es concebido como producto siente el rechazo y la humillación de sus padres aun antes de nacer.

Continuando con la definición encontramos la frase objeto de acciones y omisiones refiriéndonos con esto propiamente el hacer, pudiendo consistir en actos tendientes a provocar lesiones físicas a través de la violencia desplegada por medio de golpes y quemaduras de los cuales son los mas frecuentes en lo que a maltrato al niño se refiere; por otro lado las omisiones consistentes en conductas de no hacer, las podemos encontrar dentro del maltrato en la abstención de proporcionar alimentos al niño, entendiendo como alimentos en lo que a derecho corresponde la asistencia medica, comida, educación, habitación, vestido, etc, ya que al no proporcionarles dichos alimentos se esta provocando un maltrato que puede consistir desde un rechazo hasta la muerte.

De la misma definición señalamos "provenientes de sujetos que por cualquier motivo tengan relación con ella ", refiriéndonos de esta forma a los sujetos activos que generan el maltrato que como ya hemos dicho en líneas anteriores el maltrato no solo viene de los padres o hermanos del niño, si no también de personas cercanas al como pueden ser sus maestros, amigos, patrones, sirvientes, padrastros, tutores, que de alguna forma, ya sea durante su cuidado o por coincidencia, al tener relación con el niño estos lleguen a inferir algún tipo de lesión que como ya conocemos las mas frecuentes son los golpes, quemaduras, ataduras, asfixias, ahorcaduras y muy escasamente lesiones por arma de fuego.

De esta forma al estudiar el maltrato, encontrando como víctima al niño es necesario conocer algunas condiciones que se han dado para que este sea víctima. Así tenemos las condiciones biofisiológicas consistentes en la edad, sexo, raza, estado fisico; en cuanto a la edad y sexo de los niños, nos encontramos que los más pequeños son los mas

victimados, en cuanto a golpes y lesiones se refieren predominan mas en aquellos que son varones, sin embargo, en cuanto al sexo son víctimas de delitos sexuales las niñas y en cuanto al estado físico, los niños victimados sufren incapacidades físicas al lesionarlos, pudiendo dejar huellas de maltrato, orillándolos a ejercer la mendicidad.

En atención a las condiciones sociales consistentes en el trabajo, estatus social, condiciones económicas y de vida, encontramos que el trabajo es altamente riesgoso en ocasiones para su salud, por ejemplo tenemos a los tragafuegos, siendo víctimas también del medio ambiente y del posible padecimiento de enfermedades incurables.

En relación al status social, podemos señalar que los niños maltratados se encuentran tanto en un estatus social alto como bajo, aunque se debe hacer notar que los niños con pésimas condiciones de vida, los hace más fáciles víctimas del maltrato de los adultos.

Estos tipos de maltrato se han dado con mayor magnitud en todo el territorio mexicano, debido a las pésimas condiciones de vida de la que no puede salir la mayoría de la población debido a los problemas de desempleo, educación y alimentación, los cuales son los principales generadores del maltrato hacia el niño el cual en la mayoría de los casos y atendiendo a la edad en que se ubiquen, no entienden el porque de ese maltrato sintiéndose humillados, reprochados, características que en lugar de darles oportunidad de sobresalir y guiarlos por un buen camino, los orilla por el camino de la delincuencia que como se ha ido observando con el transcurso del tiempo entre mas niños maltratados, mas niños delincuentes existen debido a su bajo nivel educación.

1.1.2 DEFINICION LEGAL DE MALTRATO.

Dentro de nuestra legislación actual y hablando propiamente del Código Penal y del Código Civil para el Distrito Federal, es de observarse que dentro de sus contextos no

encontramos una definición que nos hable propiamente de lo que es el maltrato, toda vez que del Código Penal el problema que nos ocupa lo vemos contemplado en algunos de los delitos ahí tipificados y de los cuales al realizar conductas prohibidas por la legislación penal hacia el niño como sujeto pasivo, estamos ante la presencia de lo que realmente es el maltrato.

Desde el punto de vista en materia civil encontramos también que no hay definición propia relativa al maltrato, si no que lo contempla a través de sus preceptos legales cuando habla de algunas abstenciones que más adelante se detallaran.

Así el Código Penal del Distrito Federal, establece algunos, tipos que al ser infringidos infieren hacia el niño un tipo de maltrato.

En esta forma tenemos que el citado ordenamiento en su artículo 282 fracciones I y II, establecen:

" I.- Al que de cualquier modo amenace a otro sin causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos...y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer “.

En estos términos es a todas luces que cuando a un niño se le infieren este tipo de conductas con el fin de causarle daño en su persona y sobre todo en sus derechos, estamos ante la presencia de situaciones lesivas para el menor, ya que le impiden seguir su buen desarrollo psicológico al atentar contra su persona, de tal manera que nos encontramos ante un ejemplo claro en la vida diaria cuando se le amenaza al niño con inferirle golpes si este realiza un conducta que no es deseada por la persona que esta a su cuidado o simplemente por estar realizando actividades recreativas que en el mayor de los casos son de mal gusto para esas personas que todavía no comprender lo que es un niño. En este orden de ideas cuando se les

infieren amenazas con el fin exclusivo de causarles daño en sus derechos es muy reprochable, toda vez que el niño en todo momento tiene derecho a disfrutar de su vida a través del juego por medio del cual va adquiriendo aptitudes.

El artículo 288 establece “ Bajo el nombre de lesiones, se comprenden no solo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa “.

El artículo 295 nos dice “ Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos “.

Las disposiciones antes mencionadas son situaciones que establecen una protección jurídico-penal hacia el niño, que en la mayoría de los casos sufren de estos padecimientos, sobre todo cuando son objeto de malos tratos por parte de los padres o de cualquier otra persona a su cargo, los cuales por desquitar su furia o frustraciones toman como objeto de desahogo al niño, convirtiéndolo en víctima de lesiones, llegando incluso a privarlos de la vida, lo cual es sumamente reprochable, por lo que es del todo benéfico suspenderles esos derechos como son la patria potestad o la tutela.

El artículo 335 establece “ Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido “.

Artículo 336 “ Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicarán de un mes a cinco

años de prisión o de ciento ochenta a trescientos días multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado “.

Artículo 336 bis “ Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años...”

Artículo 342 “ Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue a otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos “.

Artículo 343 “ Los ascendientes o tutores que entreguen a una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito “.

De tales preceptos legales podemos desprender que lo relativo al abandono de personas nos lleva a pensar lo que en muchas ocasiones son objeto los menores encontrándose en el total desamparo debido a la conducta reprochable por parte de las personas a su cargo, sobre todo de los padres que al significarles estos un estorbo o carga, o no poder atenderlos en lo que a obligación de alimentos se refiere optan por desacerse de ellos tan fácilmente como si fueran una simple cosa, olvidándose de todos aquellos valores humanos que representan a toda persona humana y que necesita de cuidados, atenciones y sobre todo de un amor maternal sincero cuando esta en la etapa de la niñez, por lo que es justo y con mucha razón que a las personas que infieren este maltrato se les prive de los derechos familiares a que tienen derecho.

Artículo 201 " Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, arealizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, o de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa."

Artículo 208 " Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que lo explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, o permita, utilice u obtenga algún lucro de dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días multa."

Todo niño que como es lógico, menor de edad, además del maltrato recibido por parte de las personas que los inducen a hacer estos actos denigrantes como los señalados anteriormente, obligan sobre todo a que la sociedad misma abuse o se aproveche del estado en el que se encuentran, en virtud de que para tales motivos de maltrato son drogados o inducidos a beber alcohol, para así aprovecharse más mañosamente de ellos además del trauma psicológico del niño; cuando después de haber salido de los efectos del alcohol queda con un daño irreparable en su mente con el cual no puede llevar una vida normal como la de aquel niño que es querido y amado y sobre todo respetado por sus padres o cualquier otra persona que le brinda respeto, siendo indudable que hay una mayoría de niños que han sido corrompidos por su familia o su medio, encontrándose un alto porcentaje de víctimas de la desgracia, de la miseria y de la ignorancia.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, también encontramos preceptos legales que tienen relación con niños maltratados, donde se establece en primer lugar el

artículo 164 que a la letra dice “ Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece...”

El artículo 165 establece “ Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar, el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos “.

Artículo 303 “ Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado “.

Así tenemos la obligación de los padres a brindar alimentos a los hijos, así como de brindar la educación necesaria para la buena integración del niño, las cuales encontramos que son las principales para el buen desarrollo del niño, en virtud de que son de suma necesidad para su existencia e integración, pero al no respetar esos derechos contribuye en inferirles maltrato tanto para su forma física como mental, tal es el caso en el que nos encontramos con muchos niños que sufren de desnutrición, pues es la inconsciencia de los padres la que provoca todas esas infierzas en lugar de añadir afecto y protección, siendo estas necesidades esenciales y primordiales que el niño necesita satisfacer.

“ Al carecer de lo esencial y sufrir constante maltrato, el niño cuando tiene ya la oportunidad tiende por huir y salir del círculo que lo esta destruyendo, lo cual lo obliga abandonar el hogar y optar por la calle, al carecer de otra alternativa. Sobreviviendo así al huir del maltrato y de la bestialidad humana de adultos sin escrúpulos “.¹³

¹³ ESTEVES Alberto. "La Ciudad de los Niños esta poblada por pequeños que tuvieron que huir del Maltrato y Hambre". Secc Sociales, Excelsior México 20 de enero de 1989. Pág 19.

En lo respectivo al divorcio, como ya sabemos es un factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social. Sus causas suelen ser numerales y ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, pues impide a los que no pueden divorciarse intentar una nueva unión lícita, que puede prosperar y ser la base de una nueva familia sólida, sin importarle al cónyuge culpable el dolor e inestabilidad que le cause a los hijos éste divorcio, ya que para un niño lo primordial para él es el amor, y sobre todo el que existe entre los padres y el ejemplo no lo va a tener estando los padres separados.

Por su parte el autor Jaime Marcovich K, en su obra *El Maltrato a los Hijos*, nos establece que: " Una de las formas de agresión no física más común es cuando los niños presencian las discusiones, dificultades y golpes conyugales, creando en ellos sentimientos de culpabilidad y la convicción de que sus padres pelean por su culpa, aún cuando no han hecho nada indebido, viven constantemente angustiados por la eventualidad de un divorcio que según ellos propician ".¹⁴

No existe razón jurídica que justifique este trato discriminatorio para los hijos de los divorciados, que en todo caso, son los que más necesitan del apoyo de sus padres, que los han agredido al desintegrar el hogar.

1.1.4 CRITERIO PERSONAL.

Carente de amor y atención el niño se siente prisionero en su propio hogar, podemos asegurar que el rechazado, abandonado y maltratado, es el hijo de nadie y constituye un difícil problema, ya que una vez convertido en adulto seguirá siendo elemento indeseable, pues se volverá contra la sociedad.

¹⁴ MARCOVICH Jaime. "El Maltrato a los Hijos". Editorial Edicol, México 1978. Pág 30

No solo en casas miserables en las que falta el alimento y el abrigo, es donde existen niños infelices, también en una casa bien atendida y confortable, el ambiente puede ser tan frío y solitario como el que reina en la casucha más humilde, dañando al niño que en ella vive.

La falta de calor humano, resulta tan perjudicial para el desarrollo del niño, como lo es el alimento para sus condiciones físicas. En ambas situaciones, el problema básico es el mismo, falta de amor y de interés por parte de sus padres o de quienes sean los responsables del cuidado del niño.

No es difícil advertir hasta que punto necesita el niño sentirse amado, especialmente por sus padres, que son los personajes de su mundo infantil, desgraciadamente no todos los padres son capaces de brindar afecto y por esa misma razón no llegan a comprender cuanto sufre el niño al sentirse no deseado.

Durante varios siglos de vida, los niños permanecieron sin derechos propios y sometidos a la voluntad de sus padres, que bajo el supuesto amor, decidían sobre su vida o su muerte, como en las clases nobles, hasta los plebeyos más pobres que existían, la historia nos muestra que nuestra sociología actual confirma que hay muchas cosas en que los padres, lejos de amar a sus hijos, se mueven alentados por sus egoísmos y actitudes enfermizas.

Tal se confirma en nuestro país, en donde han existido casos en que parejas indígenas acostumbran dejar morir a sus hijos recién nacidos, absteniéndose de darles alimentos agua y abrigo, en tanto que en otras personas de diferente status social se regalan, alquilan o los venden en diferentes edades.

Todo ello forma parte de una historia que se origina en los albores de la humanidad, en que los padres eran considerados dueños de sus hijos y libres de hacer con ellos lo que desearán.

Entre los mayores maltratos en nuestro país, encontramos principalmente, aquel que se da a los niños que provienen de los diferentes Estados de la República, cuyos padres son emigrados de la provincia, los cuales en casi todos los casos ponen a trabajar a sus hijos en condiciones muy rechazadas, como es el caso de los niños limpiaparabrisas que por ganarse unas cuantas monedas arriesgan totalmente sus vidas en los cruceros y todavía peor, al no alcanzar a juntar las monedas necesarias para su subsistencia y alimentación recurren a las drogas para calmar su hambre, orillándolos también a irse desarrollando como delincuentes en razón de aquel descuido de los padres que en todos los casos carecen de una educación indispensable para brindarles la atención adecuada, no importándoles el gran " maltrato " que están infiriendo a sus hijos aunque ellos no se den cuenta.

Es más común también encontrar desnutrición más severa como objeto de maltrato en los niños que son triados de los Estados, que en la mayoría de los casos, son gente de escasos recursos que llegan al Distrito Federal con la ilusión de encontrar una estabilidad económica, pero que en realidad se encuentran con la sorpresa de que existen muy pocas posibilidades de subsistencia orillándolos al abandono total de sus hijos, que comúnmente los encontramos pidiendo limosna, cantando en el metro convirtiéndolos en totales niños de la calle, carentes de amor, atención y educación.

Otro de los maltratos más comunes lo encontramos en aquellos niños que carecen de un progenitor, donde al llegar un sustituto, solo llega el maltrato traducido en golpes, injurias y rechazos con los que un niño no puede sobrevivir.

El alcoholismo influye a inferir maltrato al niño, que desafortunadamente cuentan con un padre o madre alcohólico, que regularmente al encontrarse en ese estado propicia discusiones con su pareja, infiriendo temor, golpes y mucho rechazo hacia sus hijos que en nada tienen la culpa de sus desgracias.

También advertimos que los niños generalmente proceden de familias grandes, en donde los hijos son considerados como capital humano que proporciona ayuda económica, debilitando cada vez mas su calidad de vida y salud mental.

De esta manera se puede observar el daño grave que se hace cuando por descuido o ignorancia son desnutridos, se les agrede, se les deja sin escuela, sin preparación para la vida y se les carga de obligaciones siendo aun niños, con exigencias que apenas pueden cumplir y que les rinden frutos insuficientes, que sus explotadores nunca agradecen. Además de esto les pegan, lesionan y causan otros daños como el abandono, corrupción y prostitución que cuando el niño esforzándose no produce el esfuerzo económico deseado, se le cumple la amenaza de no dejarlo entrar a casa para pasar la noche.

De esta manera podemos entender al maltrato como aquel daño, lesión, agresión o descuido inferido a un niño, cuando este empieza la preparación de su vida, obligándolo al desequilibrio emocional y que en ocasiones se le imposibilita físicamente por aquellas personas que están bajo su cuidado y que generalmente son los padres.

Proteger a la niñez implica respeto a su libertad, pero también implica que los padres y la sociedad preserven su derecho a una vida material, física y mental.

1.2 LA NIÑEZ (concepto y edad).

Al estudiar lo que es el maltrato al niño, ha quedado precisado, lo referente acerca del maltrato, pasaremos a estudiar lo que en concepto es el niño.

Así desde el punto sociológico entendemos como niño: " Aquella persona inmadura propiamente de la vida humana, desde el nacimiento, hasta la adolescencia".¹⁵

¹⁵ Diversos Autores. "Diccionario de Sociología". Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1974. Pág 200.

De acuerdo al Diccionario Enciclopédico Espasa 1, nos dice que: niño.- “ es aquel que se halla en la niñez . Entendiendo por niñez, al periodo de la vida humana, que se extiende desde la infancia a la pubertad.

De esta manera entendemos como infancia: Al periodo de la vida del niño desde que nace hasta los comienzos de la pubertad.

Entendiéndose como pubertad: A la época de la vida en que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción “. ¹⁶

De acuerdo a los diversos conceptos que hemos dado podríamos definir al niño como aquella persona que se encuentra en el periodo de la vida, hasta su pubertad.

Destacando de la definición la palabra persona que jurídicamente, como ya sabemos, nos referimos a la persona física titular de derechos y obligaciones, que adquiere desde que es concebida hasta la muerte.

Así nos vamos a encontrar que el niño va a ser la víctima sobre quien va a recaer la agresión de los sujetos que están a su cuidado, violándose sus derechos como persona e inclusive a nivel mundial como niño, convirtiéndose en sujeto pasivo de esa acción.

Para efecto de fijar la edad, para considerar la etapa de la niñez analizaremos varios criterios, para fijar el más adecuado.

Edad fisiológica.- se conoce como edad o evolutiva, al periodo de tiempo transcurrido desde el nacimiento del sujeto hasta un momento determinado, hasta haber cumplido los dieciocho años de edad.

¹⁶ "Diccionario Enciclopédico Espasa 1". Editorial Espasa Calpe S.A, Décima Edición, Madrid España 1994. Págs 901, 1181 y 1384.

Edad psicológica.- se entiende como el grado de madurez que el sujeto presenta, independientemente de la edad fisiológica que pueda tener, ya que es posible que una persona sea capaz de prever las consecuencias de sus actos antes de ser mayor de edad.

Edad legal.- El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 646, señala que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años.

La Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 173 y siguientes las condiciones de trabajo a que serán sujetos los mayores de catorce y menores de dieciséis años, deduciéndose que los sujetos desde los dieciséis años, son libres para contratarse laboralmente.

La ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en su artículo sexto, establece que los sujetos mayores de once años y menores de dieciocho, serán objeto de la protección de la misma.

El mismo ordenamiento señala, que también tratándose de los menores de once años, estos serán canalizados a instituciones de asistencia social de los sectores público, privado o social.

Por último a nivel constitucional se establece una fijación de la edad de acuerdo al artículo 34, que nos señala, que para ser ciudadano mexicano es indispensable haber cumplido 18 años, edad que es tomada como base en la mayoría de las legislaciones, para diferenciar la mayoría de edad.

Para efectos del presente análisis, consideramos niño al menor de edad que aún no cumple 18 años señalados en la constitución para la ciudadanía; además por ser la edad que se toma en cuenta en la Declaración de los derechos del Niño.

1.3 CLASIFICACION DEL MALTRATO AL NIÑO EN MEXICO.

El maltrato al niño se da en todas las esferas de la sociedad y en toda la ciudad, es decir, no es exclusivo de una determinada clase social, aunque si es más frecuente en la clase baja, según las estadísticas reflejándose más en el pobre, que cuando maltrata a su hijo de continuo y se llega a exceder, tiene que presentarlo ante una beneficencia pública para que sea atendido por el médico, quien a su vez tiene que dar parte a la autoridad correspondiente ya que es su obligación; sin embargo en la clase alta es muy difícil detectar dicha situación, porque como se sabe muchos son atendidos por médicos particulares, que por eso mismo no se da a luz pública el maltrato de ese menor.

Hay padres que son muy repulsivos y que no son muy capaces de ofrecer lo que un niño necesita para su maduración. Esto nos lleva al rechazo como primer motivo, llegando a convertirse en un abandono total hacia el niño y esto provoca muchos problemas psicológicos de lo que nos imaginamos, provocando lo que se conoce como un maltrato moral.

Además del maltrato psicológico y el que atormenta al niño, el maltrato físico que se da a través de las lesiones traducidas en golpes, quemaduras, fracturas, asfixias, daremos un enfoque de lo que es el maltrato físico y moral.

1.3.1 MALTRATO FISICO.

Se origina cuando se habla de la disciplina rígida que se le aplica al menor, independientemente que se piense en los golpes que va a recibir como una forma de disciplina, aunque no estoy de acuerdo en que el niño sea golpeado con ira; ahora bien cuando un niño va a ser disciplinado en estas condiciones, en lugar de hacerlo comprender se le esta formando un odio inconsciente hacia la persona que lo golpea, es decir, hacia el adulto generalmente, sin embargo es de mi aceptación en que al niño se le discipline, pero con amor, ternura, comprensión y convencimiento.

Los sujetos que comúnmente agreden al niño, tienen las siguientes características: son de poca inteligencia, conducta delictiva, prostitución, falta de adaptación social, faltas de metas positivas, problemas conyugales y familiares, aislamiento, soledad, frustración, etc., sin embargo es más frecuente que la mujer agrede al niño, ya que como se ha mencionado, es ella la que pasa más tiempo con él y toda vez que la madre también recibe malos tratos de su cónyuge y éste recae en el niño, afectándolo físicamente por medio de los golpes propiciados por la misma madre.

Se ha comprobado fehacientemente que la madre es la que más agrede al menor, pues al estar dedicada al hogar esta más en contacto con el niño. Dentro de la forma física de agresión hacia el niño encontramos la forma activa, que es aquella en la cual existen golpes y agresión corporal; el maltrato hacia el menor es directo por parte del adulto, el abuso que comete este, es físico e intencional utilizando para tal agresión manos, pies, además de objetos contundentes tales como: reatas, varas, paños, fuetes, cinturones, así como quemaduras ya sea por un cigarro hasta por una estufa y todo aquello que se tenga al alcance para lesionar, predominando las heridas en pies, cara y cabeza.

Dentro de la gran variedad del maltrato físico las lesiones más frecuentes son: las contusiones, quemaduras, asfixias, lesiones por arma blanca y en menor grado lesiones por arma de fuego.

Entendemos por contusión toda lesión producida por choque o aplastamiento contra un cuerpo duro no cortante, ejemplo: el daño causado por el mismo cuerpo del sujeto al caer o proyectarse contra una pared o suelo; pudiendo también ser en otros casos maquinas o automóviles, es decir, el objeto que produzca la lesión debe ser un cuerpo duro, no cortante.

Las contusiones pueden dividirse en:

1. - Escoriaciones.
2. - Contusiones con derrame.
3. - Contusiones profundas sin herida cutánea.
4. - Heridas contusas.

Escoriación.- Lesión superficial que destruye la epidermis, y a veces la capa superficial de la dermis. Se distingue porque presenta un ligero derrame externo sanguíneo.

La contusión con derrame puede ser seroso o sanguíneo.

Las contusiones profundas sin herida son aquellas en la que la piel, por razones de elasticidad o bien por el mecanismo de impacto no presentan heridas visibles, pero producen heridas internas, profundas, graves y frecuentemente mortales, por ejemplo: rupturas, desgarres, fracturas, etc.

Las heridas contusas presentan una secuencia de continuidad en la piel, algunas veces son lesiones profundas otras veces no, por ejemplo: mordedura, golpes, etc.

Las quemaduras las podemos describir, como aquellas lesiones ocasionadas por agentes físicos, químicos o biológicos que dañan los tejidos.

Asfixia es una forma de quitar la vida a un niño alterando las funciones respiratorias.

Otra de las lesiones son aquellas producidas por arma blanca, que generalmente son cuchillos, navajas, provocando hemorragias externas.

En cuanto a las lesiones producidas por arma de fuego, son muy poco usuales, pero casi en todos los casos mortales.

El maltrato físico a los niños se ha dado ha conocer más en los últimos años y abarca desde las lesiones mas leves hasta la muerte ocasionada por lesiones graves.

1.3.2 MALTRATO MORAL.

Esta forma de maltrato podemos englobarla dentro del daño psicológico que se le ocasiona a un niño, ya que desde que nace, el niño necesita que le brinden cariño y comprensión, es así como en esta etapa se consolidan los vínculos emocionales con la madre, por lo que desde que nace su sistema nervioso empieza a desarrollarse.

Este proceso hace posible la asimilación de un número cada vez mayor de estímulos, sus reacciones frente a dichas influencias conforman un esbozo de lo que en el futuro serán sus patrones emocionales, "... las primeras respuestas sociales del niño, generalmente se desarrollan entre las seis semanas y los siete meses de edad, hasta éste momento no demuestra el daño a pesar de que sea maltratado, después de esta edad, se mostrará con temor ante los extraños. El periodo critico para la formación de los vínculos emocionales es el comprendido entre los siete meses y los tres años de edad; el afecto y amor desempeñan un papel vital en la vida emocional del niño".¹⁷

El daño moral se deriva como resultado de los múltiples castigos que se aplican a los menores, los cuales son muy variados, ya que pueden ser desde lesiones leves morales, que no causan graves daños, pero son constantes, así como lesiones graves también morales que pueden llegar a causar la muerte, toda vez que el agresor no mide las consecuencias de su maltrato, causándole estragos irreversibles al niño.

¹⁷ "Enciclopedia de la Vida". Tomo IV, Editorial Copyright Mundial, Sao Pablo Brasil 1973. Pág 1377.

Existen daños morales que se le pueden causar al menor, sin que le sea ocasionado un daño físico y este maltrato le produce lesiones en su personalidad, las cuales resultan más graves que el propio daño físico, y son los adultos los que ocasionan este tipo de maltrato, quienes abusando de su posición de autoridad, someten a los niños a diversas formas de agresión como las que hemos mencionado, convencidos los adultos de que éste es el mejor método para modificar la conducta del niño.

Cuando un menor es rechazado por su madre, será un menor que crecerá con un estado emocional que influirá definitivamente en su carácter durante toda su vida.

Es de mencionarse que las dificultades entre los padres de un niño, cuando esté la presencia es la agresión más directa que recibe, aunque está no sea física, creando sentimientos de culpabilidad y la convicción de que sus padres pelean por su culpa, cuando así sucede, aún cuando no ha hecho nada indebido, vive angustiado constantemente por la amenaza de divorcio de sus padres que supuestamente él pudiera provocar.

Otra manera de explicar el maltrato hacia el menor, lo es desde el punto de vista la configuración de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitorias durante su etapa de desarrollo, lo que nos permite determinar una experiencia nociva en la niñez.

También la familia representa uno de los sectores donde más cuidado debe tenerse, ya que es el núcleo familiar donde con mayor intensidad tiene vivencia el fenómeno del maltrato al niño.

La familia se refleja en el desarrollo de la vida del hombre y significa la protección material, la función educadora y tutelar, la ejemplaridad de los padres como guías, consejeros y prototipos humanos a quienes admirar e imitar, por lo que para el niño debe representar el modelo básico a seguir, mas no el modelo drástico que representar toda su vida por los errores que involucran a los padres, las carencias afectivas, las estrecheces de espacio y tiempo para la

convivencia domestica, van dejando su impronta en la responsabilidad del menor, cuya vida tiende a perfilarse a partir de un torpe manejo de sus sentimientos, o de la ausencia de un marco normativo claro y firme que lo encarrile. Su desajuste posterior a las exigencias y expectativas sociales se explican porque la familia no lo ha preparado convenientemente, ya que en vez de propiciar aquellos valores que le corresponden y le pertenecen, son acreedores a constantes insultos, falta de sentimientos hacia ellos, falta de cariño y comprensión por lo que de esta manera la familia es la que con mayor influencia propicia este tipo de maltrato.

Otro factor que influye, son las condiciones económicas, destacando la extrema pobreza y la miseria, destruyendo la moralidad del niño, pero no siempre estas causas influyen en el maltrato, porque también la riqueza envuelve al menor en un ambiente de excesos y libertinaje ocasionado por la falta de vigilancia de los padres que al no poder ocuparse de los hijos, producen en el menor una actitud derrochadora y por lo tanto un mal hacia él, llevándolo en estas condiciones hasta su edad adulta. Con éste nos referimos a que tanto la carencia, como la abundancia de medios económicos pueden traer como resultado un gran daño hacia el niño, formando personas mal orientadas psicológicamente para toda su vida.

Las amistades se colocan dentro de otro factor inherente al maltrato moral, toda vez que en las escuelas y con los vecinos es donde comienzan a darse las relaciones sociales, y cuando estas relaciones son con personas que no comparten la misma educación, estas relaciones de amistad son las que pueden provocar en el menor el mayor daño que pueda existir, al hacer suyas las maneras incorrectas de malas amistades.

Los menores hacen fácilmente amistades con desconocidos y entre los cuales existe casi siempre algún vicioso, son personas sin ideales, sin dinero, ni ocupación fija, imponiéndose un carácter moral fuerte que somete al carácter moral débil.

En la infancia, el medio laboral es un factor donde este tipo de maltrato es muy fuerte, tal es el caso de los centros de vicio, expendio de bebidas alcohólicas, billares y otros, donde

estos trabajos son insalubres e influyen en la conducta moral, induciéndolos a cambiar sus buenas costumbres como valor humano, ocasionándoles trastornos psicológicos incurables para toda su vida.

Por otro lado si pretendiéramos valorar entre el daño físico y el daño moral ocasionado a un niño por el maltrato que se le da, considero que es mayor el daño psicológico, ya que este acompañará a la víctima durante toda su vida, en cambio el daño físico desaparece, aunque cabe aclarar que ambos daños se relacionan entre sí.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

EL MALTRATO AL NIÑO COMO DELITO EN MEXICO.

1.1 LEGISLACIÓN PENAL Y EL ESTUDIO DOGMATICO DEL MALTRATO AL NIÑO.

Dentro del maltrato que se le da a los niños, éste puede llegar a tal grado que es considerado delito, de los cuales los más comunes se encuentran tipificados en el Título Decimonoveno del Código Penal para el Distrito Federal, “ Delitos contra la Integridad Corporal “, de los cuales destacan por su consistencia, el abandono de personas, lesiones, corrupción de menores, prostitución infantil.

Antes de entrar de lleno al análisis de estos delitos tipificados en varios Estados de la república, mencionare que para que haya culpabilidad, se requiere que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad traducida en conducta de un sujeto imputable y además, que esa conducta sea reprochable conforme a las normas jurídicas, porque hay una exigibilidad de realizar otro comportamiento diferente y que tendría que haber sido el adecuado a la pretensión del derecho.

Cuando un padre o tutor alegue el ejercicio de un derecho al corregir a un menor, para que éste derecho pueda ser válido es necesario que el mismo este consignado en la ley, pues de lo contrario no le es tomado en cuenta éste argumento, ya que el menor quedaría al desamparo, a merced del sujeto activo o adulto y de la agresión de éste.

El Código Penal de 1871, establecía que delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en el proyecto de reforma a éste Código penal se señala que ha considerado necesario cambiar las definiciones

de delitos y faltas, que contempla esta ley, pues se encuentra que los defectos de que adolece son de tal gravedad que las vician radicalmente.

El Código Penal de 1929, establece que delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal, quedando actualmente la definición en el artículo 7o de Código Penal vigente para el Distrito Federal, estableciéndose que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, siendo el caso que el acto al que se refiere y se traduce en aquella acción en la que la conducta humana interviene con la voluntad del individuo, asimismo, si el sujeto omite llevara acabo esa omisión cometiendo un delito, también interviene su voluntad.

De esta forma podemos establecer que la ley penal en todo momento protege al niño al tipificar y sancionar aquel acto u omisión traducido en delito, pero es necesario hacer mención que en algunas ocasiones las sanciones son atenuadas por lo que sería conveniente modificar la ley en cuanto se trate de maltratos al niño, ya que opino que necesitan tener mayor protección en cuanto a la conducta de los adultos.

Por lo anterior, encontramos que la legislación penal es una de las principales en cuanto a protección al niño se refiere, pero siempre y cuando exista un nexo causal entre la conducta y el resultado provocado por el agresor (sujeto activo), aunque podemos decir que existen otras legislaciones que también protegen de manera favorable al niño, como son las siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los derechos del niño, etc.

A continuación daremos un ejemplo de lo que son los elementos del tipo penal necesarios para la configuración del delito exigidos por la ley penal para efecto de dar una visión de como se tipifica y sanciona el maltrato al niño en la ley penal.

1.1.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO EN GENERAL.

Antes de iniciar el análisis de los elementos positivos y negativos del delito, consideremos oportuno ofrecer algunas nociones con relación al mismo.

La teoría jurídico penal forma total ordenamiento jurídico y su concepto gira a través de una explicación que precisa el maestro Porte Petit al señalar que: " La ley tiene el carácter de dogma, que no es mas que un principio firme y cierto, una verdad absoluta e irrefutable, proposición básica de una ciencia y es por ello que resulta que la ley será la premisa de toda sistematización jurídico penal ".¹⁸

También debe ser tomada en cuenta que la norma debe ser captada como un dogma y que por ello la disciplina se llama dogmática jurídica por lo cual debe tomarse en cuenta el pensamiento del maestro Soler: cuando señala que " el estudio del derecho penal se llama dogmático porque presupone una ley, motivo por el cual debemos de entender como dogmática la sistematización de los principios rectores del derecho penal positivo ".¹⁹

Respecto a la concepción dogmática del delito, Porte Petit cita a algunos autores que sostienen, que se pueden obtener los elementos constitutivos del delito de la parte general del Código Penal. En México Carrancá y Trujillo así como Jiménez Huerta, han realizado grandes esfuerzos a ese respecto y dicen: " podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito según el código Penal son: Tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana y estar sancionada por las leyes penales ".²⁰

El segundo expone: El artículo 7o del Código Penal de 1931 expresa que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; pero el concepto no queda integrado

¹⁸ PORTE PETIT Candaudap C. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho". México, 1960. Pág 89.

¹⁹ SOLER Sebastian. "Derecho Penal". Pág 35.

²⁰ CARRANCAY TRUJILLO Raúl. Op Cit. Pág 117.

Únicamente con estas palabras. De ser así, sería también innecesario el elemento de culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en el Título Primero, Capítulo I, nos dice: " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ".

El delito según Cuello Calón: " Es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible ".²¹

Para Jiménez Azúa: " Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones subjetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".²²

Porte Petit nos dice: " Es como la conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible ".²³

Para tratar los elementos del delito, iniciaremos hablando de la terminología elemento, que viene del latín *elementum*, que significa fundamento.

Considero que si entendemos como elemento, parte integrante de algo, unido esto, al arraigo en la práctica del Derecho y como lo menciona el maestro Porte Petit, que tanto en la Constitución en su artículo 19, así como en el Código de Procedimientos Penales en el artículo 97, hablan de elementos, por lo que debe ser el término apropiado.

Diremos que para la existencia de un delito, primero nos debemos de percatar que hay una conducta; después observar si ese comportamiento humano se amolda al tipo legal, o sea la tipicidad; siendo necesario además que sea antijurídica, esto es, que sea contrario a derecho,

²¹ CUELLO CALON E. "Tratado de Derecho Penal". Pág 156.

²² JIMENEZ DE AZUA Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954 Pág 256.

²³ PORTE PETIT Candaudap C. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal". Pág 50.

más tarde y previa a la culpabilidad, se checará quién realiza la conducta típica antijurídica, sea imputable, esto se refiere a que goce de capacidad de querer y entender para el derecho penal; y finalmente cerciorarse si dicha conducta, típica, antijurídica y culpable es punible.

1.1.1.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

CONDUCTA.

La conducta es la más importante de estos elementos y la podemos definir de manera genérica como “ el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito “. ²⁴ En este sentido, la conducta abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y un b) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 7o señalan los únicos modos de conducta penalizables.

Al respecto Porte Petit se refiere a la conducta como: “ un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario “. ²⁵

Carrancá y Trujillo dice: “ La conducta humana consiste en un hecho material, exterior positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio en el mundo exterior, físico o psíquico; y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado “. ²⁶

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dentro del significado conducta, debe entenderse el movimiento corporal voluntario.

²⁴ CASTELLANOS TENA Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A, México 1986. Pág 121.

²⁵ Ibidem. Pág 233.

²⁶ Ibidem. Pág 237.

La conducta puede desplegarse en dos formas:

- a) Acción.- Actividad corporal.
- b) Omisión.- Omisión simple y comisión por omisión.

Para Cuello Calón: “ La acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca “. ²⁷

Los elementos de la acción son tres:

- 1.- La voluntad o el querer.
- 2.- La actividad.
- 3.- Resultado.

La voluntad.- Es la libre determinación del espíritu, es el querer por parte del sujeto de cometer el delito.

La actividad.- Consiste en hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

Resultado.- Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

Respecto al nexo de causalidad, debido a que ha sido un elemento que ha estado incluido en la acción desde hace un tiempo considerable, cuenta con las siguientes teorías que lo definen:

²⁷ CUELLO CALON E. Op Cit. Pág 256.

Teoría de la equivalencia de las condiciones; conocida también como la “ conditio sine qua non “, según la cual todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y, consecuentemente todas son su causa, dicho de otra manera, todas las condiciones son ineficaces para la producción del resultado, este se produce hasta el momento en que se suman aquellas, por lo que cada una es causa de toda consecuencia y por lo tanto, con respecto a ésta tienen el mismo valor.

Teoría de la última condición, llamada ocasionalmente de la causa próxima o inmediata, para esta teoría, son irrelevantes todas las condiciones que dan origen a la acción, excepto la última; es decir; solo se considera para la acreditación del nexo causal, el resultado y la última condición realizada por el agente activo. Esta teoría no es del todo aceptada, debido a que para aplicar correctamente la sanción es necesario tomar en cuenta todas las condiciones en su conjunto y no solamente una.

Teoría de la condición más eficaz; para esta teoría, solo será causa del resultado la condición que tenga una eficacia preponderante; es una limitación a la primera teoría y no es aceptable atendiendo a que excluye, al igual que la teoría anterior las concausas que dan origen a la acción.

Teoría de la adecuación o de la causalidad, según esta teoría, la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirla, ya que si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad entre este y la conducta.

El criterio más acertado, por exclusión es el expresado por la última teoría, toda vez que es necesario tomar en cuenta las condiciones en que se realizó la conducta para establecer de manera correcta la existencia del nexo de causalidad.

Otra forma de producir la conducta, es por medio de la omisión, la cual constituye el aspecto negativo de aquella y consiste en la abstención de actuar.

Se distinguen dos clases:

1.- Omisión.- Omisión simple, consiste en el no hacer voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando un tipo de mandamiento o imposición.

2.- Omisión impropia, o sea el delito de comisión por omisión, conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario, imprudencial, cuya abstención produce un resultado material y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva.

Los elementos de la omisión son:

a) Voluntad.- Encaminarse a no efectuar la acción ordenada por el derecho.

b) Inactividad.- Voluntad de encaminarse a no efectuar acción ordenada por el derecho.

Los dos elementos tanto voluntad como inactividad aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, pero en esta última aparece un resultado material típico y una relación de causalidad entre dichos resultados y la abstención.

En la comisión por omisión la manifestación de voluntad se traduce igual que en la omisión simple, en un no obrar teniendo la obligación de hacerlo, pero violándose no solo la norma preceptiva, sino también una prohibitiva, por cuanto manda a abstenerse de producir un resultado típico y material.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

El aspecto negativo de la conducta lo constituye, la ausencia de conducta y tendrá lugar cuando, el sujeto realiza la actividad señalada por la ley o se abstiene de cometer lo que ella prohíbe, dando lugar a la imposibilidad de la configuración de la figura delictiva por carecer de este.

La ausencia de conducta se puede dar solo en los siguientes casos:

- Vis absoluta.- consiste en una fuerza humana exterior e irresistible que se ejerce contra la voluntad de alguien., quien en apariencia comete la conducta delictiva.

La fuerza ha de provenir del exterior, es decir, de una persona o incluso más dudosamente de fuerzas naturales. Tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que los impulsos irresistibles de origen interno no pueden servir de base a esta eximente, porque se trata de actos en los que no está totalmente la voluntad, aunque esto excluye que puedan servir de base la apreciación de otras eximentes.

Desde el punto de vista, la fuerza ha de ser absoluta de tal forma que no se deje alguna opción al que la sufre.

- Vis maior.- al igual que en el caso anterior, se ejerce contra la voluntad de alguien, solo que en este caso no es una fuerza humana, sino una proveniente de la naturaleza.

- Actos reflejos.- son aquellos actos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia, por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, no se puede considerar que haya una voluntad responsable y voluntaria para su realización.

- Sueño y sonambulismo.- cuando el sujeto se haya bajo alguno de estos estados, se establece claramente que no existe voluntad, por lo que en caso de cometer algún ilícito debido a su mismo estado, no será posible aplicar sanción alguna.

En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y por consiguiente, no pueden considerarse acciones plenamente relevantes.

- Hipnosis.- en este supuesto, tampoco habrá voluntad del agente ya que este se encontrará en un estado de inconsciencia provocado por otra persona. Esta al igual que las hipótesis anteriores se encuentran contenidas en la fracción I del artículo 15 del Código Penal como causas de exclusión del delito por inexistencia de la voluntad del agente.

1.1.1.2 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

TIPICIDAD.

La tipicidad es otro elemento positivo que se necesita para la existencia del delito, si bien es cierto que como ya lo mencionamos anteriormente, la existencia de una conducta humana, más no toda conducta humana o hechos son delictuosos, establecimos la necesidad de que sean típicos, antijurídicos y culpables. La ausencia de tipicidad impide la configuración del delito.

El mayor problema de este elemento, lo constituye el hecho de que no en pocas ocasiones se confunden e incluso se lleguen a utilizar como sinónimos los términos tipicidad y tipo, por lo que es necesario establecer una diferencia entre ellos.

El tipo es la descripción legal de una conducta considerada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

En tanto la tipicidad es la adecuación o encuadramiento de la conducta realizada por el sujeto a la descripción hecha por el legislador y contenida en la norma penal.

Respecto a la tipicidad hay principios generales de derecho que son tomados en cuenta para determinar su existencia, tales como:

- Nullum crimen sine lege; (no hay delito sin ley).
- Nullum crimen sine tipo; (no hay delito sin tipo)
- Nulla poena sine tipo; (no hay pena sin tipo).
- Nulla poena sine crimen, (no hay pena sin delito).
- Nulla poena sine lege; (no hay pena sin ley).

La tipicidad es un aspecto derivado del tipo penal, por lo que es necesario determinar cuales son los elementos que lo conforman, de esta forma se pueden señalar los siguientes:

- El sujeto activo del delito, debe ser siempre un representante de la especie humana, sin importar su sexo o condiciones particulares y accidentales.

En atención a esto la doctrina clasifica a los delitos en unisubjetivos y plurisubjetivos; atendiendo a los primeros como aquellos que se realizan por una sola persona y los segundos aquellos que se realizan por dos o más personas.

- El sujeto pasivo, se puede decir, que inicialmente el sujeto pasivo en la comisión de un delito es la sociedad, ya que esta es la primera afectada cuando alguna conducta de sus miembros rompe su equilibrio, posteriormente será afectado el propietario del bien jurídicamente tutelado.

- El acto delictuoso, el cual se expresa por sí mismo en la descripción contenida en la ley, que en caso necesario deberá incluir las circunstancias del tiempo, lugar y modo; cuando estos tengan alguna influencia en la constitución o calificación del delito.

Para cumplir su función de garantía, el tipo tiene que estar redactado de tal modo que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida. Para esto hay que utilizar un lenguaje claro y preciso, asequible a nivel cultural medio.

ATIPICIDAD.

La ausencia del tipo penal se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según algunos miembros de la sociedad debería ser incluida en la ley. Mientras que la ausencia de tipicidad, se verificara, cuando la conducta no pueda ser calificada como típica; es decir, cuando esta no se encuadre a la descripción hecha en la norma penal o cuando falte alguna de las características descritas en el tipo penal, y consecuentemente no podrá decirse que la conducta ha sido delictuosa.

Este último supuesto se encuentra descrito en la fracción II del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y que a la letra dice:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.-

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

Las causas de atipicidad, pueden enumerarse de la siguiente manera: Cuando hay ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; falta el objeto material o el jurídico descrito en la ley; cuando no se cumpla con las

condiciones temporales o espaciales requeridas para su perpetración; cuando la conducta no se ha realizado por los medios comisivos específicamente señalados.

1.1.1.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

ANTI JURIDICIDAD.

La antijuridicidad, de manera etimológica, se puede conceptualizar diciendo que es lo contrario a lo establecido en la norma penal, es decir, lo que se contrapone a la norma, es antijurídico, sin embargo, jurídicamente la antijuridicidad es la violación, el daño o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado.

Fernando Castellanos Tena refiere: “ que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo “. ²⁸

La antijuridicidad puede ser de dos tipos, dependiendo el principio al que contravenga, así, es material cuando se contrapone al derecho por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad, y formal, cuando se viola una norma emanada del estado.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

El aspecto negativo de este elemento, lo constituyen las causas de justificación, las cuales, cuando se acredite cualquiera de ellas, excluyen la antijuridicidad de la conducta típica.

Estas causas excluyentes de justificación son:

- 1.- Legítima defensa.
- 2.- Estado de necesidad.

²⁸ CASTELLANOS TENA Fernando. Op Cit. Pág 178.

3.- Cumplimiento de un deber.

4.- Ejercicio de un derecho.

Este aspecto negativo del delito lo denominan algunos autores de diferente manera, utilizándose generalmente la expresión causas de justificación. Algunos otros autores utilizan la denominación causas que excluyen la incriminación y algunos otros hablan de causas excluyentes de responsabilidad.

Consideramos que las causas de justificación son aquellas circunstancias que al presentarse excluyen la responsabilidad penal, así hayan realizado una conducta típica y antijurídica.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 nos habla de estas causas de justificación en sus fracciones IV, V, VI.

LEGITIMA DEFENSA.

Para Jiménez de Azúa: “ La legitima defensa es la respuesta de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la nacional proporcionalidad de los medios” .²⁹

La legitima defensa de acuerdo al Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 15 fracción IV, consiste en:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

Fracción IV.- “ Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa,

²⁹ JIMENEZ DE AZUA Luis. Op Cit. Pág 538.

racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor “.

Castellanos Tena menciona: “ Debe también tomarse en cuenta que la agresión ha de amenazar bienes jurídicamente tutelados pertenecientes al que se defiende o a terceros a quienes se defiende; así como que exista una necesidad racional de la defensa empleada y que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende “.³⁰

Esta causa de justificación no será aceptada en los supuestos siguientes:

- Exceso de legítima defensa.- Hay exceso de legítima defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler una agresión.

- Tratándose de riña, consistiendo esta en la contienda de obra y no de palabra y en este caso, los sujetos se encuentran inmersos en una situación antijurídica e ilícita, existiendo voluntad de los riñosos de causarse un daño entre ellos mismos.

ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad se presenta cuando el sujeto, por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, sin tener el deber de afrontar, siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance, con el cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos.

Franz Von Liszt lo define como: “ una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegido “.³¹

³⁰ Ibidem. Pág 233.

³¹ VON LISZT Franz. "Tratado de Derecho Penal". Pág 341.

El artículo 15 fracción V del Código Penal de nuestra entidad nos dice:

Artículo 15 .- El delito se excluye cuando:

Fracción V.- “ Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo “.

La ley reconoce como estado de necesidad solo dos casos:

- El aborto terapéutico, conocido también como aborto necesario, contenido en el artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, en cuyo caso la necesidad se presenta cuando se sacrifica la vida del producto de la concepción para conservar la vida de la madre, la cual se halla en peligro.

- El robo de indigente o famélico, descrito en el artículo 379 del Código Penal del Distrito Federal, que dispone que no se sancionará a quien sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, la justificación en este caso la encontramos, en que se considera más importante la preservación de la vida, que la protección del patrimonio.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Acontece cuando se causa un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado, la fracción VI del artículo 15, del Código Penal incluye esta circunstancia de manera conjunta con el ejercicio de

un derecho, estableciendo que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el propósito de perjudicar a otro.

Francisco González de la Vega nos dice que: " Existen ciertas clases de deportes como la natación, la equitación, etcétera, que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participantes para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado, no puede existir incriminación ".³²

EJERCICIO DE UN DERECHO.

En esta hipótesis, el daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, los principales sujetos protegidos por esta causa son los médicos y los deportistas, cuya actividad implique un contacto físico y violento tales como el boxeo, artes marciales y el fut bol.

Como lo establecimos con anterioridad esta causa de licitud se debe estudiar conjuntamente con el cumplimiento de un deber, ya que como se estableció también esta regulado en el mismo artículo 15 fracción VI del Código Penal del Distrito Federal.

Debemos establecer que dentro de las causas de justificación existe precepto legal que las regula en cuanto a su exceso se refieren, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 16.- " Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

³² GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A, México 1995. Págs 18 y 19.

1.1.1.4 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

CULPABILIDAD.

La culpabilidad, es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada; es decir, que el sujeto al momento de realizar la conducta, tiene plena voluntad para realizarla, y además conoce el carácter ilícito de la misma. La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto por haberse conducido contrariamente a lo establecido en la ley.

La naturaleza de la culpabilidad puede verse desde dos teorías:

- Teoría psicológica.- Funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo.
- Teoría Normativa.- Para esta teoría, la base de la culpabilidad radica en el aspecto imperativo de la norma jurídica, que según esto todo los sujetos de la comunidad deben observar lo dispuesto en dicha norma y cuando alguno de estos miembros deja de conducirse de acuerdo a lo dispuesto en la ley, da como resultado el reproche de los demás sujetos.

El Código Penal del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 8o, solo acepta dos maneras: las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente “.

Estableciéndose en el mismo ordenamiento lo siguiente:

Artículo 9.- “ Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

El dolo se presenta cuando el sujeto activo planea y ejecuta su conducta y conoce de antemano el resultado de la misma; de este concepto se desprenden dos elementos: el moral, consistente en el sentimiento o consciencia de que se viola un deber y el psicológico, que es la decisión de realizar la conducta planeada.

Jiménez de Azúa lo entiende: “ Como la producción de un resultado antijurídico con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica “. ³³

El dolo se puede presentar de formas variadas, nuestro sistema jurídico, reconoce cuatro tipos: dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual. El primero se manifiesta cuando el resultado que se produce es coincidente con el querer del sujeto; el segundo el sujeto quiere un resultado pero hay la certeza de que se puede producir otro que no quiere, pero acepta que puede producirse; el indeterminado, el sujeto quiere un resultado cualquiera, sin importarle cual sea la consecuencia; en el eventual la voluntad encamina a la producción de un resultado con la posibilidad de que puedan producirse otros, que también acepta que puedan producirse.

La culpa acontece, cuando el sujeto realiza su conducta sin intención de obtener un resultado delictivo en ella, pero por su negligencia, imprudencia, falta de atención, cuidados o reflexión se verifica el resultado delictuoso.

³³ JIMENEZ DE AZUA Luis. Op Cit. Pág 459.

Cuello Calón nos manifiesta que: " Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida causando un resultado dañino, previsible y penado por la ley ".³⁴

La culpa se divide en dos tipos para su estudio: Culpa consiente o con representación y culpa inconsciente o sin representación.

En la culpa consiente el sujeto establece la probabilidad de que se pueda producir un resultado pero con la esperanza de que este no se produzca; en la culpa inconsciente, no se prevé el resultado esperado, no se prevé lo previsible y evitable.

De esta forma podemos concretar que la culpa es un elemento subjetivo que radica en el interno del hombre, es un lazo emocional que liga al sujeto con el acto que realiza.

INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad, significa la falta de reproche de la sociedad por la conducta del sujeto, esta puede ser por carecer este de voluntad o de conocimiento del hecho, la inculpabilidad tiene una relación estrecha con la imputabilidad, ya que no puede ser culpable quien no es imputable.

Las causas de inculpabilidad que anulan la voluntad o conocimiento, como elementos esenciales de la culpabilidad son:

- Error esencial de hecho invencible.
- La no exigibilidad de otra conducta.
- Temor fundado.
- Caso fortuito.
- Eximentes putativas.

³⁴ Ibidem. Pág 325.

ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENSIBLE.

Error es la falsa apreciación de la realidad.

El error puede ser de hecho o de derecho. el error de hecho a su vez puede ser esencial o accidental, el error de derecho puede ser de tipo o de licitud.

En cuanto al error de derecho y de acuerdo a nuestra legislación, es inaceptable en atención al principio de " la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento ".

El error de hecho esencial, se da cuando este recae sobre un elemento fáctico, el cual afecta el factor intelectual del dolo por ser un requisito constitutivo del tipo penal, buen fundamento de una conducta justificada, este tipo de error puede ser vencible, si exime de toda culpabilidad.

El error de hecho accidental, se da cuando este recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho. puede ser dependiendo de las circunstancias, sobre el golpe, la persona o el delito, en el primero se contraria directamente la norma penal, es decir, se delinque aun y cuando la conducta ilícita no la recibe la persona a quien se quiere afectar.

En el segundo caso, quien recibe la consecuencia del delito es una persona distinta a quien se quería afectar, y en el último supuesto, se produce un delito diferente al pretendido.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el único caso de error aceptado es el error de hecho esencial invencible, es decir, cuando el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar conforme a derecho.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Acontece cuando el sujeto a pesar de cometer el carácter ilícito de su conducta, no lo puede evitar, esta situación se contempla en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal que a la letra dice: " Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho... "

TEMOR FUNDADO.

Se da cuando el sujeto actúa de forma ilícita, no por voluntad propia, sino bajo la amenaza de un mal grave e inminente sobre bienes jurídicos propios o ajenos y en vista de que no existe otra forma de actuar, comete el delito.

EXIMENTES PUTATIVAS.

Es cuando el sujeto sabe que esta actuando típicamente, pero creé fundadamente que esta amparado por una causa de justificación putativa. Ejemplo la legítima defensa real contra legítima defensa putativa, concurren dos sujetos, uno actuando bajo legítima defensa y el otro bajo legítima defensa putativa, en este supuesto ambos sujetos serán beneficiados, el primero con una causa de justificación y el segundo por una causa de inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad en si son dos: La no exigibilidad de otra conducta y el error de hecho esencial invencible, pudiendo también ser accidental.

CASO FORTUITO.

Esta causa de inculpabilidad esta contemplada en la fracción X del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, consistiendo en causar un daño por mero accidente, sin

intención ni imprudencia, que puede provenir por causas de la naturaleza o por fuerzas circunstanciales del hombre.

1.1.1.5 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

IMPUTABILIDAD.

Este elemento se refiere a la capacidad de querer y entender determinado por el estado de salud mental o por el desarrollo físico; capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por lo tanto hace posible su culpabilidad.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al momento de cometer el ilícito; al agente debe ser imputable para luego, poder ser culpable, de esta manera, no se puede hablar de culpabilidad si el sujeto es inimputable.

En opinión Carrancá y Trujillo nos manifiesta, que será imputable “ todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana “. ³⁵

Para Castellanos Tena imputabilidad es “ la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, por lo cual la aptitud intelectual y volitiva, constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal) se le puede considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito “. ³⁶

Un resultado en la conducta, es producido por las llamadas “ Acciones Liberae in

³⁵ Ibidem. Pág 222.

³⁶ Ibidem. Pág 218.

Causa “, la diferencia radica en que en estas circunstancias, el sujeto activo, previa a la comisión del delito, realiza actos de manera voluntaria que lo colocan en un estado de inimputabilidad.

El caso típico de estas situaciones, lo constituye el hecho relativo al sujeto que ingiere bebidas alcohólicas y después comete un delito; por lo que se puede decir que el agente, al momento de cometer el ilícito no es imputable; pero antes de este sí. Estos supuestos se llaman de esta manera, porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto.

Por lo que se concluye, que el sujeto si se provoca el estado de inimputabilidad transitorio, con el propósito de delinquir y esperando con ello una atenuación en la pena, se estará ante un delito doloso, en tanto que si el resultado es imprevisible para el sujeto, será considerado como un ilícito culposo.

INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, se refiere al grado de susceptibilidad que posee un sujeto para serle aplicada una pena; y se define como la ausencia de la capacidad para querer y entender del sujeto activo del delito, en el ámbito del derecho penal, esta circunstancia se puede presentar por las siguientes causas:

- Trastorno mental.
- Desarrollo intelectual retardado.
- Miedo grave.
- Minoría de edad.

Los dos primeros supuestos, se hallan contenidos en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

Fracción VII.- " Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

El trastorno mental, debe entenderse como cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, atendiendo a que el referido artículo, no determina si el trastorno es permanente o transitorio, por lo que se deduce que puede ser de cualquiera de estas dos formas, con la única limitante, que el sujeto no se lo provoque. En cuanto al desarrollo intelectual retardado, será este un proceso tardío de la inteligencia que, consecuentemente, provoca incapacidad para querer y entender en los sujetos y solo será admisible si es de esta manera.

El miedo grave, se encuentra incluido como causa de inimputabilidad y consiste en que el sujeto cree estar expuesto a un mal eminentemente grave y derivado de su reacción, se produce un resultado típico. La razón de considerar al miedo grave como causa de inimputabilidad, es que al encontrarse el agente en esta situación de manera momentánea se perturban sus facultades de juicio y decisión.

El miedo suele confundirse con el temor, sin embargo, la diferencia se encuentra en que para el primero de estos conceptos, obedece a causas psicológicas, a la imaginación, además de constituir causa de inimputabilidad, en tanto que el temor, tiene su origen en procesos materiales y si este es fundado llegara a constituir inculpabilidad.

En el último caso, relativo a la minoría de edad, la ley considera que los sujetos menores de 18 años, carecen de capacidad de prever el carácter ilícito de sus acciones.

1.1.1.6 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Además de que el hecho atribuido al sujeto sea típico, antijurídico y culpable, es necesario que se encuentre sancionado con una pena. Por lo que se puede decir, que la punibilidad es el merecimiento de una pena por un delito cometido.

Pavón Vasconcelos, entiende por punibilidad: " La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictados para garantizar la permanencia del orden social ".³⁷

Se han manejado grandes discusiones dentro de la doctrina para determinar si la punibilidad es un elemento esencial del delito; por lo que Porte Petit maneja que: " Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la punibilidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. Tampoco vale negar a la penalidad el rango del carácter del delito, base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias ".³⁸

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias, son causas en las que, por disposición de la ley, y a pesar de que la conducta se encuadre al tipo penal, esta no es susceptible de ser penalizada.

En el elemento negativo de la punibilidad, el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito: conducta, antijuridicidad y culpabilidad, permanecen inalterables, solo excluye la posibilidad de punición:

³⁷ PAVON VASCONCELOS Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A. México 1999. Pág 499.

³⁸ Ibidem. Pág 59.

El Código Penal señala como excusas absolutorias las siguientes situaciones:

- El estado de necesidad, considerado de esta manera al robo famélico y al aborto terapéutico, contenidos en los artículos 379 y 334 del código Penal.

- La mínima temeridad del sujeto, de conformidad con el artículo 375, cuando el robo de un monto no mayor a diez veces el salario, el agente se arrepiente y devuelve el bien, además de pagar los daños causados por su conducta, antes de que la autoridad tome conocimiento del ilícito y si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

- Ejercicio de un derecho, el caso típico, es el enunciado en el artículo 333, relativo al aborto, cuando el embarazo es producto de una violación.

- Excusa por innecesidad de la pena, cuando por la avanzada edad, precario estado de salud o porque el sujeto activo en la comisión de su conducta sufrió consecuencias graves en su persona, el juez de oficio, o a petición de parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal, podrá prescindir la pena o bien, si lo considera necesario podrá aplicar una medida de seguridad.

1.1.2 TIPOS PENALES RELATIVOS AL MALTRATO AL NIÑO.

Analizaremos algunos delitos referentes a lo que es en si el maltrato al niño y de los cuales son más comunes, destacando el abandono de personas, lesiones, corrupción de menores y la prostitución infantil.

A continuación haremos un detalle de lo que son estos delitos y como son contemplados en algunos estados de la república, ya que como se ha venido observando dichos tipos penales infieren maltrato tanto físico como moral al niño.

1.1.2.1 ABANDONO DE PERSONAS EN EL ESTADO DE MORELOS

Dentro de los tipos relativos a abandono de personas en el Estado de Morelos los encontramos tipificados en el Título Segundo, relativo a delitos contra la seguridad de las personas Capítulo I, II, III, IV; y Título Décimo Delitos contra la Familia, Capítulo I del Código Penal para el Estado de Morelos.

A continuación describiremos los siguientes artículos relativos al abandono:

Artículo 132.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 133.- Al que teniendo la obligación de hacerse cargo de una persona incapaz de cuidarse por si misma, lo entrega a una institución o a otra persona, incumpliendo la ley, contraviniendo la voluntad de quien se la confió o sin dar aviso a la autoridad judicial competente, se le aplicaran las sanciones establecidas en el artículo precedente.

No se impondrá sanción alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia o extrema pobreza, o cuando aquel sea el producto de una violación o una inseminación artificial sin consentimiento.

Artículo 134.- Al que habiendo lesionado culposa o fortuitamente a una persona no le preste auxilio ni solicite la asistencia que aquella requiera, pudiendo hacerlo, y no permanezca en el lugar en que se encuentre el lesionado hasta que este reciba el auxilio solicitado, se le impondrán las acciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 136.- Al que omita prestar el auxilio posible y adecuado a quien se encuentre ante el, desamparado y en peligro concreto y manifiesto respecto a su persona, cuando pudiere prestarlo sin riesgo propio o de terceros, o al que no estando en condiciones de brindar dicho

auxilio no de aviso inmediato a la autoridad o no solicite auxilio a quienes puedan prestarlo, se aplicara de tres meses a dos años de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 201.- Al que no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá de seis meses a dos años de semilibertad y de veinte a doscientos cincuenta días multa.

Se sancionara conforme a lo previsto en el párrafo anterior a quienes coloque en estado de insolvencia con el propósito de incumplir sus obligaciones de asistencia alimentaria.

Si la omisión mencionada en este articulo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementaran en una mitad.

Artículo 202. - Los delitos previstos en este precepto anterior se perseguirán por querrela del ofendido.

Se extinguirá la pretensión persecutoria o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, si el agente suministra los recursos que dejo de proveer y otorga garantía de cumplimiento futuro de las obligaciones alimentarias a su cargo, el juez podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para la satisfacción de estas obligaciones.

A continuación haremos un análisis respecto al abandono de personas en el Estado de Morelos.

SUJETOS.

Activo.- Puede serlo la persona fisica que tiene la obligación de cuidar al Pasivo.

Solo quien tiene la obligación puede ser sujeto activo.

Pasivo.- En este caso la legislación es muy clara cuando se refiere a este delito, señalando que solo puede ser un niño incapaz de cuidarse así mismo, una persona enferma, o cónyuge e hijos.

CONDUCTA TIPICA.

Consiste en abandonar al pasivo, así dicha conducta puede presentarse mediante una acción o una omisión.

Acción.- Trasladar al pasivo en lugar distinto para dejarlo sin ayuda.

Omisión.- Abstención de proporcionar los alimentos necesarios para la subsistencia del pasivo.

RESULTADO TIPICO.

Poner en peligro la vida y la integridad corporal.

OBJETOS.

Material.- Sujeto pasivo.

Jurídico.- La vida y la integridad.

Nexo causal.- En caso de presentarse algún resultado no habrá necesidad de probar el nexo causal.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Puede presentarse en este caso el sonambulismo.

TIPICIDAD.

Puede ocurrir que la conducta no se adecue al tipo.

ANTI JURIDICIDAD.

Toda vez que esta figura tutela la vida y la integridad corporal en cuanto hace al peligro, si se contraria al derecho.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Puede presentarse el estado de necesidad.

CULPABILIDAD.

Solo admite la forma dolosa.

INCULPABILIDAD.

Puede presentarse el error esencial de hecho invencible.

PUNIBILIDAD.

Este delito se castiga con una pena que va desde tres meses a tres años de prisión, así también trabajo en favor de la comunidad, semilibertad y multa.

Dentro del estudio del delito de abandono de personas, es necesario señalar que en ningún caso se produce daño o afectación material al bien jurídico tutelado, solo se coloca en

situación de peligro o riesgo dicho bien, pero aun así es suficiente para que dicho Código Penal sancione dichos comportamientos.

Al estudiarse este delito encontramos que la ley nos habla de niño, pero no especifica edad límite, por lo que para nosotros estableceremos como edad límite los dieciocho años el cual siempre será víctima de esta conducta corriendo un riesgo tanto en su vida, como en su integridad física, aunque al ser abandonado se encuentre bien y sin peligro.

Como es de observarse y como se ha estado analizando el niño es víctima de muchas barbaridades y que en ocasiones suelen ser desde un leve regaño hasta inclusiva causarles la muerte, como suele ser en aquel niño indeseado que por imprudencia o inexperiencia de los padres es abandonado desde su nacimiento en condiciones reprochables poniendo en riesgo tanto su vida como su integridad corporal al encontrarse indefenso, solo con la esperanza de que alguien lo auxilie; y aun así se encuentra con personas que teniendo la obligación de auxiliario omiten ese deber ignorándolo totalmente, dejándolo en el desamparo.

Cuando el niño es abandonado en una edad más considerable, podemos señalar que no solamente se pone en peligro el bien jurídico tutelado, sino que también lo ponemos en una situación en la que se va ir desarrollando con malos hábitos, creando niños indeseables para la sociedad que en muchas ocasiones los encontramos delinquir, toda vez que no hay persona quien se responsabilice por ellos, no importando el impacto que le causa a un niño el ser abandonado sintiendo el rechazo de la sociedad ocasionando con ello la insensibilidad y la sensación de no ser amado y respetado permitiendo que el niño se acostumbre a desconfiar de todas las personas que se encuentran a su alrededor.

De lo anterior es de entenderse que al niño lo debemos considerar como a un ser humano no como a un animal, importándonos su integridad física y apoyándolos dándoles mucho cariño y comprensión para su buen desarrollo físico y mental obteniendo como resultado gente de provecho y no gente delincuente.

1.1.2.2 LESIONES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

El delito de lesiones se encuentra tipificado en el libro Segundo, Título Primero: Delitos contra la vida y salud personal, Capítulo II, del Código Penal del Estado de Veracruz y que señala lo siguiente:

LESIONES.

Artículo 113.- Comete el delito de lesiones, el que causa a otro una alteración en la salud personal.

Artículo 114.- Las lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido, se sancionarán de la manera siguiente:

I.- Con prisión de quince días a seis meses o multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo cuando tarden en sanar hasta quince días;

II.- De dos meses a dos años de prisión y multa hasta de sesenta veces el salario mínimo si tardan en sanar más de quince días;

III.- De dos a cinco años de prisión y multa hasta de setenta veces el salario mínimo, cuando dejen al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara;

IV.- De tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo, cuando resulte una perturbación, de las funciones u órgano,

V.- De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien veces el salario, cuando produzcan al ofendido, la pérdida definitiva de cualquier función orgánica o de un miembro o de un ojo, o causen una enfermedad segura incorregible, y

VI.- De cuatro a nueve años y multa de ciento veinte veces el salario mínimo, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar.

Artículo 115.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, con excepción de sus fracciones I y II.

Artículo 116.- Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentarán las sanciones hasta las dos terceras partes del máximo de las que corresponderían, de acuerdo a los artículos relativos a las lesiones simples.

Artículo 117.- Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones y estas fueren causadas dolosamente con conocimiento de esa relación, se aumentarán hasta dos años de prisión y multa hasta setenta y cinco veces el salario mínimo a las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos procedentes.

Artículo 118.- Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más individuos y no constare quién o quienes fueron los autores de aquellos, se les impondrán de un mes hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de lesiones cometidas según su modalidad y multa hasta de sesenta veces el salario mínimo.

Artículo 119.- Cuando por culpa o por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del agraviado, de su legítimo representante, o en su caso del Ministerio Público siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Cuando esta ley menciona “ una alteración en la salud “, se refiere al daño funcional únicamente a diferencia de nuestro Código, que además agrega, “ cualquier otro daño y que deje huella material en el cuerpo humano “, refiriéndose también a lo que es el daño anatómico.

Tanto el daño anatómico como el funcional deben provenir de una causa externa proveniente del hombre.

Toda vez que el Código Penal de Veracruz solo hace alusión al daño funcional, no es de mencionarse cada una de las nociones que nuestro Código señala como daño anatómico, pues solo analizaremos la ley de Veracruz.

SUJETOS.

Activo.- En este caso puede ser cualquier persona, pues la ley no menciona calidad especial alguna.

Pasivo.- Igualmente puede ser cualquier persona física pues también no hace referencia especial.

Cabe aclarar que la ley reconoce como sujeto pasivo al ser humano, el cual puede serlo desde su nacimiento hasta cuando desaparece la vida. Por lo tanto importante señalar que el niño desde que nace hasta su muerte puede ser objeto de este maltrato.

OBJETOS.

Material.- Lo conforma el sujeto pasivo, o sea la persona física que recibe la lesión y que para nuestro estudio si nos referimos al pasivo, estaremos refiriéndonos al niño desde que nace hasta que cumple la mayoría de edad.

Jurídico.- El bien jurídico tutelado en las lesiones en el Estado de Veracruz es la salud personal.

CONDUCTA TIPICA.

Para esta legislación la conducta típica es la de alterar la salud a una persona.

RESULTADO TIPICO.

En este delito consiste en alterar la salud personal.

NEXO CAUSAL.

La conducta realizada o la omisión del sujeto activo debe ser la causa, mientras que el resultado típico será el efecto.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

- Vis maior.
- Vis absoluta.

TIPICIDAD.

La conducta debe encuadrar perfectamente al tipo legal.

Será necesario que cualquier persona por cualquier medio altere la salud de otra.

ATIPICIDAD.

Se configura cuando la conducta no se aduce al tipo por ejemplo, si el resultado es la muerte sera una conducta atipica de lesiones pero típica de homicidio.

ANTI JURIDICIDAD.

Esta se da en cuanto existe una contrariedad al derecho penal. Esta ley tutela la salud personal y si alguien la afecta transgrede la ley.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En las lesiones pueden presentarse todas las causas de justificación.

CULPABILIDAD.

Dolo.- El sujeto activo desea el resultado tipico de lesionar al pasivo.

Culpa.- Sin intención de causarlas, ocurren por negligencia, impericia o falta de cuidado por parte del activo.

INCULPABILIDAD.

En las lesiones pueden ocurrir todas las causas de inculpabilidad.

PUNIBILIDAD.

La pena corresponde de acuerdo al tipo de lesiones inferidas, así como de la existencia de atenuantes o agravantes.

En nuestro objeto de estudio la punibilidad sería la establecida en los artículos antes mencionados, enfocándose más en el artículo 117, toda vez que establece la relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, ocupándonos del pasivo como descendiente o adoptado, menor de dieciocho años, considerándolo como niño maltratado.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En las lesiones no hay.

CLASIFICACION DE LAS LESIONES.

- Levisimas. - Para que una lesión sea levisima, se requiere por disposición expresa de la norma lo siguiente:

- a) Que no ponga en peligro la vida.
- b) Que no tarde en sanar menos de quince días.

En la legislación en estudio las encontramos en el artículo 114, fracción I.

-Leves.- Estas significan que no deban poner en peligro la vida, pero a diferencia de las levisimas tardan en sanar más de quince días.

En la legislación en comento encontramos que están tipificadas en el artículo 114, fracción II.

-Graves. - Contempladas en los artículos 114, fracciones III y IV.

La primera consecuencia es que dicha lesión deje cicatriz en la cara que sea perpetuamente notable.

Cicatriz.- Es la huella, marca o señal que permanece en la zona afectada (temporal o definitivamente), en el tejido orgánico, después de sanar la herida.

Cara.- Es la parte anterior de la cabeza, desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta la otra.

Perpetuamente notable.- Perpetua de por vida.

En la hipótesis de la fracción IV, se establece una disfunción permanente, pero no al 100%.

-Gravisimas.- Dichas lesiones están contempladas en los artículos 114, fracciones V y VI, artículo 115; que a diferencia de las graves la perturbación de la facultad es total, es decir, para siempre.

Una vez que se ha analizado el delito de lesiones en el Estado de Veracruz, es necesario agregar que este es uno de los más comunes en el país en lo que se refiere a maltrato a niños, pues como ya hemos analizado anteriormente la mayoría de infantes son golpeados salvajemente no existiendo motivos para inferirles dichos maltratos físicos, que en ocasiones llegan hasta provocarles la muerte y simplemente porque los padres o personas que están a su cuidado pasan por momentos desagradables en los cuales casi nunca el niño tiene que ver, pero por desgracia es el objeto de desquite.

1.1.2.3 CORRUPCION DE MENORES EN EL ESTADO DE SONORA.

La legislación penal de Sonora, contempla el delito de corrupción de menores en el Libro Segundo, Título Quinto, Delitos Contra la Moral Pública y Las buenas Costumbres,

Capítulo II, Corrupción de Menores e Incapaces.

Artículo 168.- “ Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos sexuales, o lo induzca a la practica de la homosexualidad, prostitución, mendicidad, ebriedad o cualquier otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa, cuando los actos de corrupción, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello, éstos adquierán los habitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las practicas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, la sanción sera de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas relativas a concurso de delitos.

Artículo 169.- “ Al que empleé menores de dieciséis años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, de diez a cien días multa y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio, al menor de dieciséis años que, por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 170.- “ Cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro, madrastra del menor, además de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se le privara de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

artículo 171.- " los delinquentes de que trata este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores, hasta por cinco años.

Dentro de este delito podemos señalar que también es uno de los más cometidos sobre el menor, ya que como se observa tratándose de el Estado de Sonora, es donde más se da la practica de la homosexualidad, prostitución, ebriedad, uso de sustancias tóxicas en los centros de vicio, en donde muchos niños son engañados por personas preparadas para llevárselos a trabajar y una vez que los obtienen, los mantienen en estado narcótico o alcohólico para animarlos a realizar muchas bajezas, ya que inclusive hasta los mismos padres los venden con tal de obtener dinero, no importándoles el maltrato psicológico que van a ocasionar en ese niño, un daño que quizá sea de por vida debido a que la corrupción de menores es uno de los delitos que más afecta al país y sobre todo a la población infantil, ya que un daño moral es más grave que un físico.

Ha sido también muy frecuente en lo que a este delito se refiere, el empleo de menores de edad en asociaciones delictivas, provocando en la niñez un mayor índice de criminalidad, en lugar de brindar apoyo y educación, de tal manera que nuestra niñez es objeto de un gran maltrato moral, obstruyéndoles su buen desarrollo emocional e intelectual.

Entraremos a un análisis del delito de corrupción de menores en la legislación penal en el Estado de Sonora.

SUJETOS.

Activo.- Puede serlo cualquier persona física que procure o facilite la corrupción.

Pasivo.- Persona menor de dieciocho años, sea hombre o mujer.

OBJETO.

Material.- El sujeto pasivo del delito, o sea el menor de dieciocho años.

Jurídico.- La moral pública y las buenas costumbres.

CONDUCTA TIPICA.

-Procurar o facilitar la corrupción de un menor de dieciocho años, aun cuando esos actos de corrupción se realicen reiteradamente, también que se facilite el empleo de menores de 16 años en cantinas, tabernas y centros de vicio.

- Resultado típico.- No se requiere la producción de un resultado.

- Nexo de causalidad.- No hay necesidad de probar el nexo causal por no producirse el resultado.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

En este delito no puede haber ausencia de conducta.

TIPICIDAD.

Habrá tipicidad cuando la conducta encuadre en todos sus elementos en el tipo legal.

ATIPICIDAD.

Cuando la conducta no se adecue al tipo penal.

ANTI JURIDICIDAD.

El delito de corrupción de menores es antijurídico, en tanto existe una contrariedad a derecho. La ley tutela la moral pública y las buenas costumbres y si alguien la afecta, transgrede la ley.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Pueden presentarse algunas como la obediencia jerárquica.

CULPABILIDAD.

Es un delito doloso toda vez que se causa intencionalmente el delito con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad.

INCULPABILIDAD.

Se puede dar el error esencial de hecho invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

PUNIBILIDAD.

Existen varias penalidades de acuerdo al tipo de persona que realice la corrupción.

En nuestro objeto de estudio serían aplicables todas las sanciones de acuerdo al tipo infringido, toda vez que nuestro objeto de estudio son precisamente los niños menores de dieciocho años.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Excusa por la no exigibilidad de otra conducta en relación de parentesco o relación de las personas.

Por lo que respecta a este delito como hemos visto protege muy satisfactoriamente al menor, ya que se prohíben ciertas conductas que pueden dañar muy gravemente el desarrollo psicológico del niño, en atención a que la corrupción es realizada a través de actos sumamente bajos hacia la niñez, desviándolos de un buen desarrollo infantil.

1.1.2.4 PROSTITUCION INFANTIL EN EL ESTADO DE PUEBLA

Para los efectos de esta legislación (Código de Defensa Social para el Estado de Puebla) encontramos lo referente a la prostitución de la siguiente manera:

Libro Segundo Capitulo VII, Sección III:

Artículo 226.- Comete el delito de lenocinio:

I. El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal y obtenga con esa explotación un lucro cualquiera;

II. El que induzca o solicite a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. El que regentee, administre o establezca prostibulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y

IV. El que transporte al estado de Puebla, o lleve fuera de este estado, personas dedicadas a la prostitución.

Artículo 227.- El lenocinio se sancionara con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Artículo 228.- Si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o estuviese encargado de la persona explotada la sanción sera de siete a quince años de prisión, sin perjuicio de la multa, y el reo sera privado de todo derecho sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado, en todo caso, para desempeñar la patria potestad, tutela, curatela o cualesquiera otro cargo similar.

Entraremos al análisis de este delito en el Estado de Puebla:

SUJETOS.

Activo.- Puede serlo cualquier persona, como también un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador que este encargada del pasivo.

Pasivo.- Puede ser cualquier persona.

CONDUCTA TIPICA.

Consiste en explotar, inducir a comerciar sexualmente el cuerpo.

Regentear, administrar, sostener o establecer prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, para explotar la prostitución y obtenga beneficios con su producto.

Transportar dentro o fuera de la entidad mencionada personas dedicadas a la prostitución.

Acción.- Explotar, inducir, trasladar al pasivo para que comercie con su cuerpo.

RESULTADO TIPICO.

Alterar la moral pública.

OBJETOS.

Material.- Sujeto pasivo.

Jurídico.- La moral pública.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Puede darse la vis absoluta.

TIPICIDAD.

La conducta debe adecuarse al tipo legal descrito en esta legislación.

ATIPICIDAD.

Puede ocurrir que la conducta no se adecue al tipo legal descrito.

ANTI JURIDICIDAD.

Toda vez que esta figura tutela la moral pública, si se contraria el derecho.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Puede darse la obediencia jerárquica.

CULPABILIDAD.

Solo se admite la forma dolosa.

INCULPABILIDAD.

Puede presentarse el error esencial de hecho invencible.

PUNIBILIDAD.

Este delito se castiga con una pena de seis a quince años de prisión.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En este delito no se presentan.

El tema de la prostitución infantil es un tema de mucha relevancia ya que como se ha sabido existen muchos niños víctimas de estas conductas tan reprochables por la sociedad, tales son los casos de aquellos niños que son arrebatados de su madre para ser llevados a lugares distintos de su residencia y ocasionar en ellos ese daño tan grave como lo es la prostitución; que en las ocasiones en que el niño todavía es un menor entre los dos y los seis

años son utilizados no nada mas para comerciar con su cuerpo sino que además para llegar a ese fin son víctima también del alcoholismo y la drogadicción al grado de mantenerlos narcotizados el tiempo que sea necesario.

Tratándose de niños mayores entre los doce y dieciocho años el problema es de igual magnitud que el anterior, ya que también son víctimas de este maltrato y que en ocasiones son obligados por los mismos padres quienes en lugar de brindarles amor, protección y sobre todo educación los obligan a seguir ese mal ejemplo de prostituirse con tal de que traigan dinero ya sea para el padre alcohólico o la madre descuidada al mando del esposo.

Existen también cadenas a nivel internacional las cuales se dedican a explotar gente por medio de la prostitución, las cuales engañan a sus víctimas prometiéndoles un trabajo honesto fuera del país y que en realidad una vez que son transportados a determinado lugar del extranjero son objeto de abuso y maltrato sexual aun en contra de su voluntad y son amenazadas en caso de intentar denunciar a sus agresores, los cuales obtienen grandiosas ganancias dedicándose a la explotación de menores que son las víctimas que más agradan a aquella gente enferma que solo busca una diversión con ellos no importándoles el daño ocasionado en el niño, ese daño que como puede ser físico en algunas ocasiones, pero sobre todo ese gran daño moral con el cual vivirán por el resto de sus días.

En ocasiones los malos tratos producen sensaciones de inseguridad, inestabilidad y peligro que pueden originar que el niño, aproveche alguna ocasión propicia para huir del hogar, y ante la escasa o nula preparación para subsistir, cae en el comercio carnal.

La extrema rigidez y la severidad familiar asociada a los malos tratos, generan la prostitución. La causa real viene a ser la falta de afecto hacia el niño, y si consideramos los malos tratos como manifestación de falta de afecto, entonces debemos señalarlos como causa de prostitución.

CAPITULO V

CAPITULO V

PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

1.1 PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL NIÑO MALTRATADO.

Es necesario para entrar de lleno al tema, que tomemos en cuenta que en nuestro país la sociedad está constituida por familias bien integradas y familias mal integradas. Las familias bien integradas están formadas por un esposo, esposa e hijos, aún cuando pudiéramos decir que dentro de este grupo se encontrarán familias de escasos recursos.

Como familias mal integradas diremos que son aquellas en las que existen hijos, pero en su mayoría los padres, ya sea que son madres solteras o bien existe el padre desobligado, alcohólico o golpeador y esto de ninguna manera es benéfico para el niño, el cual se encuentra en una etapa de desarrollo muy delicada que necesita de mucho apoyo social y familiar.

Las clases sociales en México, son un factor principal, pues al pertenecer a una clase, no implica solamente el factor económico, sino una forma de ser o de comportarse, es decir, es un aspecto cultural.

Económicamente encontramos un extremo, que representa minorías y es necesario reconocerla, tal es el caso de los miserables que carecen estrictamente de lo indispensable para sobrevivir, y que habitan en lugares muy marginados, generalmente son habitantes de origen migratorios de áreas rurales que presentan un nivel de vida que se manifiesta a través de un desajuste social y bajo nivel educativo.

En esta clase, el niño que ha sido maltratado, muchas de las veces aún antes de nacer, es un niño que no oculta sus pensamientos, ni sus emociones, su lenguaje es vulgar y sus

reacciones no tienen freno, ha aprendido a sobrevivir ya que ha tenido que luchar por la vida en la que se desarrolla, la cual lo hace resentido, provocando que cometa actos antisociales, y así el niño se convierte desde muy pequeño en un individuo altamente belicoso y agresivo, como consecuencia del maltrato a que ha estado sujeto aún antes de nacer.

Cabe preguntarse si la sociedad, a través de instituciones cuenta con elementos para facilitar la reintegración social del menor que ha sido maltratado; hay muchos factores que podrían impedirlo, tal es el caso de los menores de edad, por un lado, no pueden insertarse en el proceso productivo, aunque su subgrupo social o su necesidad de supervivencia se lo exija. Se incorporan a trabajos incubiertos, en donde son fácilmente explotados porque la ley no los proteja de una realidad que no pueda evadirse; por otro lado, no tienen las condiciones familiares adecuadas, que les vaya a permitir en el futuro una mayor participación en los beneficios sociales.

Se ha observado que el maltrato al niño se vive como una violencia más de la sociedad. Los separa de su medio contra su voluntad, y de ninguna manera ellos lo ven como beneficio sino, como un castigo.

Cuando desde niños vivimos en familia, esperamos de sus miembros adultos toda clase de satisfacción a nuestras necesidades, cosa que acontece de continuo cuando se trata de familias sanas, bien constituidas, afectuosas y organizadas. Pero los padres, siendo ignorantes viciosos, conflictivos o simplemente desorganizados, ocasionan a todo miembro del núcleo, el máximo de frustraciones, que se transforman en una constante agresividad y en agresiones cada día mayores. Un niño que viva en tal familia pasará sus días hambriento, sucio, maltratado y con el diario ejemplo familiar inconveniente, aprenderá a descargar de inmediato sus impulsos contra cualquier persona o cosa, y sus acciones lo harán ingresar a un mundo de incomprensión y de muchos problemas, ocasionando que se constituya un grupo de niños encaminados a los malos hábitos ocasionando que cometan hechos delictuosos que en futuro será de irreparable daño para el menor.

1.2 PARTICIPACION DEL ESTADO Y EL NIÑO MALTRATADO.

La labor nacional para corregir el defecto del maltrato al niño, es muy difícil. En los últimos años de gobierno y las grandes crisis económicas no han ayudado a dar confianza, pues el inicio de un régimen que tiene como programa la renovación moral, da muchas esperanzas, por desgracia en muchos casos el pueblo tiene razón en su desconfianza, ya que las neurosis infantiles-juveniles son producidas principalmente por la fuerte represión a que son sometidos.

Una vez ganada la confianza de un niño, podemos hacer con él maravillas y lo mismo se puede decir del pueblo en general. Pero para ganar esta confianza es necesario demostrar que se posee esos valores que el niño admira tales como: desinterés y abnegación.

El estado del derecho se fundamenta en la ideología contractualista que supone una curda de los súbditos para crear la organización política con arreglo a la razón humana.

El legislador, con apoyo en la legalidad, deberá actuar dentro del ámbito de sus facultades constitucionales, para crear leyes generales y abstractas, que regulen la conducta de sus súbditos y gobernantes.

Los estudiosos de la materia ubican al niño maltratado como un problema social, ya que ha sido la propia sociedad la que a fomentado esta conducta del adulto en contra del niño sin conciencia ni responsabilidad de la acción que esta cometiendo; sin embargo considero que esta situación es irrelevante en virtud de encontrarse en niño con falta de cariño y comprensión.

El estado juega un papel primordial en la lucha contra el maltrato menor, pues aún cuando en toda la ciudad se instalan módulos deportivos, para librar la batalla contra las drogas y el alcoholismo para rescatar el cariño, amor, responsabilidad y cultura del niño, es

necesario que el estado continúe manteniendo estas opciones para seguir cumpliendo con su cometido. Así mismo el Estado ha creado centros de integración juvenil, para mejorar la salud y bienestar del individuo de una forma integral incluyendo a la familia, ya que esta constituye el núcleo social básico dentro del cual se desarrolla el niño, y con esto, así prevenir y combatir los problemas sociales siendo uno de estos el maltrato al niño por los adultos en las diversas formas que se han mencionado a lo largo de este trabajo, y cuyas edades fluctúan desde el nacimiento hasta los 18 años, atacándose así dicho problema.

En nuestro país, generalmente se ha dado poca importancia a la minoría y a su protección, lo que ha redundado en la inexistencia de una política estructurada en favor de la infancia, y en la frecuente carencia de leyes especiales para la protección de estas edades, que son la base del resto de la vida individual y de la vida social del futuro. Esto corresponde a las carencias, que ningún niño debería padecer de lo esencial para un buen desarrollo que muchos seguirán sufriendo mientras que el poder público no reconozca la necesidad de estructurar sus principios de política social para proteger a la minoría y para orientar a los padres de familia, por conducto de las diversas dependencias, que hasta ahora no actúan francamente al respecto. Por esto mismo la obligación de educar ha cambiado por la impartición de mera instrucción, que no incluye la capacitación de los futuros padres de familia. Esto provoca que se sigan cometiendo infinidad de errores por la falta de comprensión de los problemas de la infancia que abarca a los diversos estratos sociales, además de que oficialmente se practica una acción protectora, casi indiferente.

Bien sabemos que así como hay familias alimentadas constantemente por el amor, las hay que nutren su propia descripción con enemistades y conflictos que propician una formación antisocial. Proteger al menor en el primer caso, implica facilitar la orientación de los padres mediante consultas oportunas. En el segundo no basta esa sencilla aunque difícil labor, sino que es necesario hacer intervenir al Estado, con sus más delicadas funciones de autoridad y con el deseo no sólo de evitar futuros conflictos familiares con la mera separación de los enemigos, sino con la función de proteger a los menores de edad, a través de medidas

suaves y enérgicas que fueren necesarias, pero previstas por una ley específica relativa al maltrato del niño.

Hay muchos niños que deben ser protegidos por las Instituciones privadas o públicas, sea por las carencias o la incapacidad de sus familiares, o bien por la conducta indebida del niño; así el Estado debe normar el trabajo de esas instituciones, cuidar la calidad del personal, abordar sus relaciones y su labor asistencial con el hogar.

1.3 EL DIF EN DEFENSA DEL NIÑO MALTRATADO Y ESTADISTICAS SOBRE EL MALTRATO.

En la antigüedad, el derecho nació para el entendimiento de la problemática social.

Actualizando corrientes e impidiendo tendencias y pretensiones contrarias al bienestar, el régimen en funciones determino que en su administración, se aglutinaban en un solo cuerpo las instituciones que asistían a menores y familias; Naciendo de esta manera la creación de nuestro DIF.

Antecedentes, fundamentos filosóficos, raíces históricas y doctrina social, convergen en la exposición de motivos de la creación del DIF; pero, principalmente, la atención de los problemas jurídicos de menores y familia, porque sabemos que si bien es cierto que la familia es la base de la sociedad, también lo es el hecho de que aquella encuentra en esta la posibilidad de un desarrollo, que por si misma no puede alcanzar.

Menos aún, si enfrentamos problemática Jurídica de personas con limitantes económicas y culturales; por ello, el DIF institucionalmente señalo como objetivo, prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia Jurídica a menores y familias, así como la atención de los asuntos compatibles con sus objetivos.

En el V Congreso Nacional de Procuradores de la Defensa del Menor y la Familia, se tuvo la oportunidad de refrendar definitiva e indeclinablemente el cumplimiento de las metas que esta institución se propuso, para atender, orientar y representar permanentemente a la niñez y familias mexicanas, dentro del marco jurídico social en el que sus derechos han sido consagrados.

Para entender la solución de los problemas que son planteados ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, fue prevista una estrategia general de acción que dividida en dos vertientes relacionadas entre sí tiene causa y efecto recíproco.

La primera, que podemos denominar “ estructural ”, permite la determinación de acciones orientadas a adaptar la organización y actualización de las procuradurías a las circunstancias especiales que prevalezcan en una entidad.

La segunda, que se puede estimar como “ operacional”, actúa paralelamente y presenta la estrategia que como fundamento tiene la prestación de servicios que a las procuradurías corresponde, eficiente y congruentemente, en el lugar y momento que sea oportuno, para vincular las acciones con los programas que ha implantado El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Con esta estrategia de acción, se logra unificar esfuerzos, alcanzando objetivos comunes, porque al cumplirla se evita aislamiento y se impide dispersidad y duplicidad de acciones, reforzando el esquema de planeación, evaluación, control y coordinación interinstitucional.

Es de destacar el notable incremento de actividades que en un breve lapso ha tenido en toda la república la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Igualmente, son conocidos los logros alcanzados y las decisiones interinstitucionales que han permitido el desarrollo de este órgano especializado.

La proporción de este servicio de Asistencia Jurídica en forma totalmente gratuita, es de fundamental importancia para el bienestar de los niños.

La realidad, nos plantea la magnitud y las menciones de las necesidades sociales que frente así tiene una población mayoritaria de menores de edad y es indudable que una de las formas de disminuir la problemática que sobre ellas gravita, esta plasmada en nuestra legislación.

La posibilidad de brindar asesoría, orientación y representación a menores y familia, de manera más amplia, consistente y capacitada, depende de fortalecimiento institucional y de la capacidad de acción que podemos entregar.

Este proceso que se da a través de las instituciones, se caracteriza por ser irreversible.

Nuestros organismos, y por ende el DIF, están estrechamente ligados a la comunidad, porque de ella nacieron para servirla. Individuo y comunidad coexisten en la definición de sociedad que hemos adoptado; tenemos un sistema de vida basado en la convicción y no en la imposición, por ello, los DIF estatales trabajan por conducto de sus procuradurías, coadyuvando en la tarea de organizar a las generaciones presentes y futuras en su seguridad jurídica.

Por lo anterior, no solo se organizan y actualizan con proyección de futura permanencia, los servicio de asistencia jurídica del DIF, siendo que dada su trascendencia, son elevados a categoría de Area especializada de la misma institución, en la Dirección de Asuntos Jurídicos. En el cumplimiento de este programa, el Sistema Nacional aglutina, en una sola área, la prestación, control, supervisión y evaluación de todos los servicios jurídicos.

La implantación de programas congruentes con los objetivos que se persiguen adecuándolos al incremento de requerimientos de la comunidad, permite desarrollar una mas eficaz evaluación de actividades y acciones, y a través del sistema computarizado, facilita el control interno de los expedientes que se manejan en el área.

Al ser elevada la Asistencia Juridica a rango de área programática del DIF Nacional, se conjugan en nuestro sistema intereses comunitarios y de gobierno, actualizando sus acciones para adecuarlas a los requerimientos que se le formulan, lo que nos permite la ampliación de su radio de acción e influencia, en cuanto a los servicios asistenciales que demanda la comunidad.

Con la Asistencia Juridica se ratifican los objetivos preestablecidos, orientación y divulgación de instituciones jurídicas, asesoría y representación en juicio a menores y familias así como los servicios sociales que estos requieren.

Por la naturaleza propia de la estructura programatica que ha implantado el DIF Nacional, es previsible esperar un notable incremento en las actividades y acciones que dentro de los programas debe cumplir la Dirección de Asuntos Jurídicos, superando las metas previstas para el presente ejercicio.

Fundamentados en una coordinación y colaboración interinstitucional, y siendo congruentes con nuestros objetivos, al pugnar porque en lo relativo a menores la característica de justicia, procuración e impartición, tenga el ideal cumplimiento, y se alcance el grado máximo de eficiencia y eficacia en todas las actividades de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia a nivel nacional.

Se debe al mismo tiempo implantar mecanismos operativos con el Poder Judicial en el país, a efecto de que inspirados en la colaboración interinstitucional, que tenemos con los

Tribunales Superiores de Justicia y Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, desarrollemos acciones tendientes a preservar la salvaguarda jurídica de los menores primordialmente, porque en ellos encontramos sujetos capaces de disfrutar de sus derechos, pero no de hacerlos valer; y si bien es cierto que por su incapacidad de ejercicio jamás podrán ser encuadrados en los ilícitos penales también lo es el hecho de que su conducta en ocasiones puede colocarlas al margen de la normatividad aceptable en la sociedad, al ubicarlos como sujetos de una actitud antisocial.

Hablamos de desarrollo integral, hablamos de derecho familia y hemos hablado reiteradamente, en la especialización de los encargados de impartir justicia, pero no podemos entender una situación integral si nuestras acciones no convergen simultáneamente en la atención y cuidado de las conductas antisociales.

Consecuentemente, es obvio que la realidad nos está imponiendo el compromiso de participar directamente por el apoyo y colaboración de los que procuran justicia en la atención de la problemática de menores de edad, para poder proporcionar el servicio y atención que como objetivo tenemos, en el lugar, tiempo y espacio donde esta es requerida.

En mayo de 1983, quedó instalado en México el Consejo Consultivo para las acciones en beneficio del Menor Maltratado, de relevante trascendencia por las aportaciones de ahí surgidas, en cuanto al estudio, investigación y operación de programas llevados a cabo por el DIF, como coordinador con instituciones públicas y privadas que comparten la misma preocupación, en virtud de que la problemática no puede ser atendida aisladamente, sino con la concurrencia de los Estados de la República, dependencias y entidades de la Administración Pública e Instituciones del Sector Privado.

No ha sido tarea fácil obtener la colaboración de instituciones o sectores para detectar casos de maltrato, ya que, debido a diversas causas, en ocasiones existe renuencia o falta de valor civil para denunciar los hechos, para evitar el origen y la reincidencia, es indispensable la

coordinación y colaboración de todas las dependencias que en materia de salud están encargadas de proporcionar a los infantes, mediante acciones que fortalezcan los programas y proyectos encaminados a superar el conflicto.

A partir de la instalación en Mexico, del Consejo Consultivo para las acciones en beneficio del menor maltratado, se han realizado reuniones de trabajo, tomándose acuerdos que se concretan a las siguientes resoluciones:

Efectuar estudios e investigación para determinar las causas de maltrato a los menores, así como para encontrar las mejores formas de prevenirlo, y en su caso, remediarlo, evitando la reincidencia; elaboración de estadísticas para obtener los índices de mayor generalidad y frecuencia, a efecto de conocer la verdadera magnitud del problema, proponiendo, si ello fuere necesario, por los conductos debidos, las reformas legislativas que procedan, así como los medios más eficaces par su tratamiento en las áreas medica, social y jurídica.

Coadyuvar con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el cumplimiento de sus acciones, en las áreas medica, social y jurídica, brindándole el apoyo que este a su alcance, procurando dar cumplimiento a los programas que a propuesta de la Comisión de Estudio e Investigación sean aprobados por el Consejo.

Procurar el apoyo interinstitucional al DIF, a fin de cumplir con los objetivos de los programas en beneficio de los menores maltratados.

Coordinar el Consejo con autoridades y entidades privadas que puedan o deban intervenir o coadyuvar en la solución del problema; integrar grupos de promotores voluntarios; Promover campañas de concientización de padres o custodios para que no maltraten a sus hijos o pupilos y al publico en general para que denuncie esas anomalías, así como para promover lo necesario a fin de que las entidades federativas adopten, por conducto de los sistemas estatales, los programas que se elaboren en beneficio de dichos menores.

Hablando de estadísticas que existen en relación con el problema del maltrato al menor, por lo que hace al Distrito Federal, cabe mencionar que en un periodo de diecisiete meses se atendieron en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 940 menores de los cuales el 68.4% eran infractores y el 31.6% fueron víctimas de maltrato infantil consistente en abuso sexual, lesiones y corrupción. Otro dato motivo de análisis es que de 1694 denuncias de ataques sexuales, el 26.9% fueron menores de 13 años y de estos el 64.2% de los agresores resultaron ser conocidos o familiares de la víctima y dentro de estos 40% fueron el padre o el padrastro. Otro dato es el que anualmente existen 20,000 capitalinos principalmente niños, víctimas de maltrato en el seno familiar y solo el 8% de estos casos se denuncia.

De esta manera las estadísticas apoyarían mucho para permitir llevar a cabo programas específicos en esta materia.

1.4 CONSECUENCIAS JURIDICO-SOCIALES DEL MALTRATO AL NIÑO

Aunque en honor a la verdad existen varias instancias que protegen al niño, pero en realidad esta protección no se lleva a cabo como debe ser, ya que las personas que se encuentran al servicio de la protección de la infancia son los primeros en maltratarlos, ya sea porque no les gusta su trabajo, o además no les agradan los niños, pues es ahí donde el Estado debe intervenir, haciendo un estudio psicológico en las personas que van a intervenir en este servicio.

Aún cuando en cada delegación política, debe haber un consejo total de tutelas, este no existe como tal y solo en algunas agencias del ministerio público, se encuentra ubicada la agencia especializada del menor, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Institución de Tutela cuenta con dos órganos para su funcionamiento siendo estos los siguientes:

- a) Consejos de Tutela
- b) Jueces de lo familiar

Cada uno de estos tiene funciones específicas, pero no ordenadas en forma coordinada entre ellas para lograr la eficaz protección de los menores, no sujetos a la patria potestad y a los mayores de edad incapacitados.

a) Consejos de Tutela.- en cada delegación política supuestamente, y de acuerdo a la ley, habrá un consejo local de tutelas, compuesto de un presidente y dos vocales, los cuales son nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y su cargo durará un año, estas personas deben ser de notorias buenas costumbres, y que tengan el deseo e interés de proteger a la infancia. Estos consejos nunca deben de estar vacantes debido a su importancia, sin embargo la mayoría de la población ignora la existencia de estos órganos y aún mas sus funciones.

Es necesario mencionar lo que significa Tutor y Curador, así como la diferencia que existe entre ambos. En el Derecho Romano, según el Profesor Guillermo F. Margadant señala lo siguiente:

“... la tutela estaba ideada para situaciones normales como la infancia, impubertad, sexo femenino y la curatela servía para remediar situaciones excepcionales como la prodigalidad, la locura o la inexperiencia de algunos púberes menores de veinticinco años. También se ha sugerido que se trata de una diferencia originada en tiempos muy remotos, en que era general la costumbre de hacerse justicia por su propia mano, y que el tutor era un hombre fuerte para proteger a infantes impúberes y mujeres, mientras que el curador, era un sabio consejero para personas físicamente capaces, pero mentalmente algo débiles.

Sin embargo, en el Derecho Moderno, el curador es una persona que debe vigilar al tutor, siendo este un medio más de protección al pupilo en contra del tutor. En el Derecho Mexicano Contemporáneo, el incapaz tiene conjuntamente un tutor y un curador".³⁹

Una vez hecha esta aclaración se sigue comentando, que efectivamente la población del Distrito Federal, en su mayoría ignora la existencia de estos consejos, y como funcionan, teniendo como actividades principales, las siguientes:

- Elaborar y remitir al juez familiar una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legar y moral puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que se requieran, aunque estos nombramientos correspondan al juez.

- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los niños, haciendo del conocimiento del juez familiar las faltas u omisiones que notare.

- Dar aviso al juez familiar, cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado estén en peligro, a fin de que dicte las medidas precautorias correspondientes.

- Investigar y poner en conocimiento del juez familiar, que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos.

- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma, así como verificar que los tutores cumplan con sus obligaciones.

³⁹ Op Cit. Pág 219.

- Estos consejos tienen la obligación de denunciar ante el juez de lo familiar, de los casos en que por investigación, se entere que algún menor o incapacitado carezca de tutor, a efecto de que el juez familiar nombre al tutor correspondiente, sin embargo, a pesar de que estos consejos locales, como ya lo hemos mencionado, no son del conocimiento de la comunidad, ya que no cumplen con la función para la que fueron creados.

b) Juez de lo familiar.- es la autoridad encargada exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela, debiendo ejercer una sobrevigilancia de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones jurídicas apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Al respecto el Artículo 634 del Código Civil, señala:

“ Mientras que se nombra tutor, el juez de lo familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses”.

Por lo tanto, mientras no sea nombrado el tutor, el menor de edad o el incapacitado quedará al cuidado del juez de lo familiar del domicilio del pupilo.

Ahora bien, el Artículo 58 de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el juez de lo familiar será competente para conocer de lo siguiente:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho familiar,

II.-De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil; de los que afecten al parentesco, los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte;

de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.-De los juicios sucesorios;

IV.-De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.-De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI.-De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias, y despachos, relacionados con el derecho familiar, y

VII.-De las cuestiones relativas de los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial".

Considerando lo anterior se puede resumir que el juez de lo familiar conoce de:

- 1.-Los litigios sobre alimentos.
- 2.-La calificación de impedimentos para contraer matrimonio
- 3.-Las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos.
- 4.-Las oposiciones de maridos, padres y tutores
- 5.-Todas las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial.

Por lo que respecta a esta autoridad, en cuanto a su intervención en los asuntos que le pongan conocimiento el Consejo Local de Tutelas, esta es mínima, ya que por la misma situación que existe, son pocos los asuntos que se ventilan en la citada instancia.

En el proceso familiar se ha otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección el proceso y particularmente para la obtención de pruebas.

En tal proceso los derechos que se controvierten, generalmente son irrenunciables, por lo que se trata de derechos regularmente indisponibles.

Por otro lado es importante mencionar que el Ministerio Público es el representante social del menor, y en virtud de su actividad, con frecuencia tiene conocimiento de casos de niños maltratados, en los cuales se advierten lesiones, muerte u otros efectos dañinos constitutivos de delitos, y su actitud debe ser la de investigar, perseguir y comprobar los delitos en donde exista maltrato al niño.

Es importante su función, por que al realizarla puede detectar casos de niños maltratados, mediante una observación cuidadosa y profunda que le permita asociar y relacionar los diversos indicios de maltrato, mismo que puede referirse a la lesión, al aspecto general del niño agredido o a las características del adulto agresor.

Igualmente el Ministerio Público es representante legal de incapaces y desvalidos, por que vela por la exactitud en la aplicación de las leyes, y su presencia desinteresada en los consejos tutelares es beneficioso.

Por otro lado el Ministerio Público interviene en los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, velando por la situación y derechos de los hijos menores de edad que hayan

en el matrimonio. Da su consentimiento para la adopción, a personas que reúnen los requisitos que marca la ley.

Promoverá lo que proceda contra las personas que teniendo un hijo bajo su patria potestad no lo eduquen convenientemente, así como otras actividades relacionadas contra la protección de los menores incapacitados y desvalidos, en cuanto a sus bienes. En esta forma, la intervención del Ministerio Público en los juicios familiares, es la de un vigilante que evita que se causen daños a los intereses, por lo que debe velar en especial por los menores de edad e incapacitados.

Examinando el Código Civil del D.F., encontramos él vacío cuando se trata de definir el contenido de instituciones tradicionales como la patria potestad, la adopción, la tutela y la guarda de menores. Ese cuerpo legal sólo se refiere a la exterioridad de la relación jurídica, pero no a las cosas íntimas, que son la base familiar práctica del complejo del desarrollo del ser humano, y que podrían ser abordadas por el Código.

Como se puede observar, sí existen instancias jurídicas para mejorar el problema que nos ocupa, sin embargo, debido a la falta de conocimiento de los casos específicos por las autoridades, no cumple con la máxima diligencia el servicio que se les ha conferido, y es ahí donde el Estado está fallando, pues al desconocer exactamente en donde se está maltratando al niño, no puede intervenir y por ende cumplir con su cometido.

El Estado de Derecho en que vivimos, exige a los servidores públicos dedicados a la protección del niño, que respondan ante la ley de las facultades que esta les ha conferido, ya que la irresponsabilidad de estos genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción, pues si no se les exige el cumplimiento de sus obligaciones, estas serán meramente declarativas. La renovación moral de la sociedad exige un esfuerzo constante, por abrir y crear todas las facilidades institucionales, para que los niños afectados por actos ilícitos o arbitrarios, puedan hacer sus derechos a través de las instancias que hemos mencionado.

En cuanto a las consecuencias sociales que el problema ocasiona, se debe mencionar que en nuestro país aproximadamente treinta y tres mil niños, son primordialmente trabajadores callejeros o viven en extrema pobreza.

De esta manera los estudiosos de la materia ubican al niño maltratado como un problema social.

1.5 TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

Al respecto transcribiremos algunos criterios jurídicos relativos al maltrato al niño en los cuales es de observarse la importancia que tienen estos dentro de lo jurídico y que como ya hemos mencionado no existe una aplicación exacta de la ley a aquellos sujetos que insisten en causar estos daños a los menores, y no importándoles su situación, ni edad abusan de su inexperiencia y su niñez desviándolos del camino correcto que debe llevar un niño normal para su buen desarrollo físico y mental.

CORRUPCION DE MENORES. EN QUE CONSISTE.

El artículo 218, fracción II, del Código de defensa social del Estado de Puebla, es del tenor siguiente: " Comete el delito de corrupción de menores:... quien procure o facilite la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber". Así que para que se configure dicho ilícito debe demostrarse que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración. Corromper quiere decir, gramaticalmente, depravar; pero para entender el significado en su contenido jurídico debe considerarse en relación con el bien jurídico genérico tutelado, es decir, el bien de la honestidad, de manera que la idea debe completarse con la referencia directa de la acción corruptora a la esfera sexual. Corromper tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural y sano de la

sexualidad; la acción corruptora deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, turba en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de salud sexual; desde luego que se requieren actos de naturaleza sexual, no bastan como actos corruptores las palabras salvo que puedan considerarse formas de instigación, y el carácter corruptor de los actos sexuales debe tener naturaleza perversa, que la perversión inculcada a la víctima afecte su salud sexual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/93, Jesús Carballo Hernández. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

CORRUPCION DE MENORES.

Para que se configure el cuerpo del delito de corrupción de menores, es necesario que se demuestre que con la conducta del activo, se inicie el menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración; dicha conducta de procurar o facilitar la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, consiste en inducir al menor para que altere sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral. En consecuencia, el cuerpo de este delito, se demuestra si el inculcado comete actos que induzcan al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, que afectan la esfera de su honestidad y moralidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/93. Cirilo Hernández Juárez. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

CORRUPCION DE MENORES. CONCEPTO DE DETERIORO DE HABITOS SEXUALES O MORALES, PARA INTEGRAR EL TIPO DE.

Si por hábito se entiende la disposición adquirida por actos repetidos, manera de vivir y sinónimo de costumbre, uso, usanza, regla o práctica, es evidente, por una parte, que para que a una persona se le puedan alterar o deteriorar sus hábitos o bien sus conceptos morales o

materiales en el campo sexual, es necesario que previamente tenga ideas definidas o costumbres de esa índole, lo que no ocurre cuando la parte ofendida no tiene ideas o conceptos reales sobre la sexualidad, menos para desarrollar actividades de esa naturaleza y por otra, cuando no se precise en la resolución reclamada cuáles son los hábitos o conceptos morales o materiales deteriorados de la menor, ni en qué consiste lo negativo en comparación a las buenas costumbres o hábitos del orden ético social familiar imperantes, No es factible establecer que se acreditó el tipo por los actos eróticos que el hoy quejoso ejecutó en el cuerpo de la ofendida, antes de imponerle la cópula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/93. Fernando Torres Medina. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.

CORRUPCION DE MENORES. NO ES DELITO CONTINUADO.

Un elemento constitutivo del delito de corrupción de menores, es la diversidad de actos ejecutados por el agente del delito, con el fin de corromper social y moralmente a uno o varios menores de edad, es decir, existe unidad de propósito delictivo y unidad en la lesión jurídica, requisitos sine qua non para que se integre el aludido tipo penal, por lo que no es posible considerarlo como delito continuado y agravar la pena por tal concepto, pues hacerlo significa recalificar dos veces la misma conducta, ya que el elemento que diferencia a los delitos continuados de los otros, es precisamente la unidad de propósito delictivo y la pluralidad de conductas, con las que se viola el mismo precepto legal, lo que es indispensable también, para la integración del tipo penal aludido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 441/93. José Vidal Sánchez. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 556/92. Raymundo Villanueva Uvalle. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. secretaria: Gloria Rangel del Valle.

CORRUPCION DE MENORES (HIPOTESIS DE INICIACION EN LA VIDA SEXUAL O DEPRAVACIÓN SEXUAL) NO ACREDITADO.

El tipo legal previsto en el párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, corrupción de menores, en la hipótesis de iniciación en la vida sexual o depravación sexual, de un impúber, no se configura, aun acreditado que se le realizaron actos eróticos sexuales y se consideró comprobado el cuerpo del delito de atentados al pudor y la responsabilidad penal, cuando por la escasa edad de la menor ofendida, siete años, no es posible que por su desarrollo fisiológico se inicie en la vida o la depravación sexual al no haber despertado en ella el libido y por ende la practica voluntaria de actos sexuales prematuros, pues a esa edad, un acto de la naturaleza del que se le impuso, en lugar de procurar o facilitar la iniciación o depravación sexual en la pasivo, produce molestias, repugnancia y animadversión hacia tales actos; además, conforme al tipo en mención se colige que la intención del mismo consiste en reprimir la conducta de quien hace algo para que la menor se comporte en forma contraria a la moral social, que va creando las condiciones propicias para que se aparten en su comportamiento material de la moral pública, conducta que no es de contenido sexual entre el activo y el pasivo, sino en relación a un tercero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 220/92. Mariano Becerril o Mario Ramirez Becerril. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel oliva Pérez.

CORRUPCION DE MENORES. DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).

Según el texto del artículo 249 del Código Penal para el Estado de Durango, los elementos que configuran el delito de corrupción de menores son los siguientes: a) Que el pasivo sea un menor de edad; b) Que el activo procure o facilite la depravación sexual de un púber o la iniciación a la vida sexual o la depravación de un impúber; c) Que el agente del delito, induzca, incite o auxilie a un menor de edad, ya sea púber o impúber, a la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, la ebriedad, o formar parte de una asociación delictuosa, o bien, a cometer cualquier delito. Encontrándose probado el cuerpo del delito de corrupción de

menores, porque el quejoso acudió en compañía de su coacusado y del menor ofendido, a una discoteca en la que permitió que el menor ingiriera bebidas alcohólicas hasta el grado de alcanzar un avanzado estado de ebriedad, y que en lugar de conducir al menor a su domicilio el quejoso lo trasladó a un hotel en donde pernoctaron en una misma habitación, en la que existía una sola cama, y que a escasos cuatro días de sucedidos los hechos, presentaba signos de haber tenido coito anal; por consiguiente, con su conducta el quejoso procuró o facilitó la depravación sexual del menor ofendido, pues lo inició a la práctica de conductas sexuales desviadas, como son las homosexuales, además de que también lo indujo, incitó o auxilió a la ebriedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 31/92. Juan morales Vargas. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villareal Delgado.

Nota: Esta tesis fue publicada en el Tomo IX, correspondiente a junio de 1992, en la página 367. Por oficio 3010 del 31 de agosto de 1992, se hizo la corrección de la palabra " traslado" a " traslado ".

CORRUPCION DE MENORES Y VIOLACION, BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS DIFERENTES EN LOS DELITOS DE.

El bien jurídico protegido por el delito de corrupción de menores lo es " la moral pública y las buenas costumbres ", lo cual acontece cuando al menor o al incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, se le induce a la práctica de mendicidad, ebriedad, toxicomania o algún otro vicio; en cambio la violación tutela en forma personal e íntima sólo la seguridad o la libertad sexual del pasivo. En esas condiciones y conforme al texto del párrafo primero del artículo 201 del Código penal, la conducta corruptora de un menor de dieciocho años, implica el que se procure o facilite la depravación sexual de éste; acción que directa o indirectamente, ofende o puede ofender a la comunidad, misma que para el ilícito, es el sujeto pasivo, aunque la conducta no trascienda " necesariamente las condiciones esenciales para la existencia moral de la sociedad " (Ihering), lo que sin embargo se prevé que pueda surgir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1102/90. Alejandro Medina Barrón. 15 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1042/90. Julio Roque San Miguel. 28 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

CORRUPCION DE MENORES. PARA SU INTEGRACION, SE REQUIERE DE ACTOS QUE INFLUYAN EN LOS VALORES MORALES DE LA PASIVO.

Para la configuración del delito de corrupción de menores no es necesario que el activo en un momento dado tenga o no cúpula con el sujeto pasivo del delito, pues basta con que haya ejecutado actos como despojar a la afectada de su ropa interior, acariciarla, etc., para que tales actos de alguna manera influyan en los valores morales de la ofendida, dada la edad suficiente de la misma para captarlos, por lo que basta que los actos realizados por el sujeto activo puedan inducir un daño psíquico consistente en la degradación de la víctima, para que surja el hecho delictuoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 161/90. Pedro Puente Salazar. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villareal de Magaña.

CORRUPCION DE MENORES.

La ejecución de un profesor de primaria, en sus alumnas menores impúberes, de actos tales como despojarlas de sus prendas íntimas, acariciarlas y pronunciar palabras obscenas, integra el delito de corrupción de menores previsto por el artículo 201 del Código Penal Federal, pues tales actos indudablemente pueden influir en la alteración de los valores morales de las ofendidas, dada la edad suficiente de las mismas para captar tales actos, puesto que una menor que ya ha ingresado a la edad escolar, es incuestionable que está en aptitud de percibir y ser receptora de hechos que impliquen la relajación de su moral, que es el bien tutelado por el delito de corrupción de menores, mismo que no requiere consecuencias físicas ni exclusivamente de orden sexual, sino que basta que se pueda producir un daño psíquico

consistente en la degradación de la víctima o facilitar la prosecución de tal daño o perversión, cuando la perversión ya se haya iniciado, surgiendo el hecho delictuoso con la sola actitud del inculpado frente a circunstancias reales que bien pudo evitar.

Amparo directo 5778/74. Mario Eloy Rodríguez Merlin. 23 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volumen XCV, pág. 10. Amparo directo 6253/63. Manuel Maldonado Escoboza. 12 de mayo de 1965. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

CORRUPCION DE MENORES. BASTA COMETER POR UNA SOLA VEZ CUALQUIERA DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO.

De la correcta interpretación de los artículos 218 y 219 del Código de defensa Social para el Estado de Puebla, se desprende que el agente del delito puede corromper a un menor de dieciséis años o a un incapaz, a través de cualquiera de los medios comisivos a que se refiere el primero de los citados artículos, bastando con que lo realice por una sola vez, cuenta habida de que cuando los actos de corrupción se realizan reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y, debido a ello, éste adquiere los hábitos del alcoholismo, uso de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión se agrava; de lo que se sigue que no es necesario, para que se configure este delito, la práctica reiterada de alguno de tales actos, por el agente del delito, pues ésta sólo constituye una agravante de la penalidad; por ende, un solo acto de los señalados en el artículo 218 invocado es suficiente para que se configure el delito de corrupción de menores.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 391/97. Raúl Ramírez Cuapa. 4 de septiembre de 1997. TERCER TO.

Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

CORRUPCION DE MENORES, INDUCIENDOLOS A LA PRACTICA DE LA MENDICIDAD. CONFIGURACION DEL DELITO DE.

Independientemente de que se ejerza o no algún tipo de presión o violencia de los menores de dieciséis años de edad o se obtenga un beneficio económico, los elementos constitutivos del tipo penal del delito de corrupción de menores previsto por el artículo del Código de defensa social para el Estado de Puebla son el que un sujeto induzca a un menor de dieciséis años de edad o a un incapaz, a la práctica de la mendicidad; por ello solo basta con que el activo incite, anime, estimule o mueva a un menor a la práctica de la indigencia y vagancia, como es de procurarle todos los medios para obtener dinero sin desempeñar un trabajo serio y estable, persuadiéndolo a pedir limosna, para que se configure dicho ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/95. Daniel Sánchez Várela y Ascensión de Jesús Flores. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. ponente: Gustavo Calvillo Rangel. secretario: Humberto Schettino Reyna.

CORRUPCION DE MENORES, CONFIGURACION DEL DELITO DE. CONSUMO DE PSICOTROPICOS. (ARTICULO 467 DE LA LEY GENERAL DE SALUD).

Para que se configure el delito de corrupción de menores, respecto de la inducción y propiciamiento del consumo de sustancias con efectos psicotrópicos, no es necesario que la conducta desplegada por el activo sea reiterada, ni haber enseñado al pasivo a usar el psicotrópico, pues la literalidad del precepto que lo contiene, sólo exige que se induzca o se propicie que los menores de edad, entre otros, consuman, mediante cualquier forma, las sustancias a que se hizo referencia, sin aludir a reiteraciones periódicas, ni a enseñanzas de ningún tipo sobre el uso del estupefaciente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/95. José Alfonso Flores González. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Antonio Martínez Barba.

DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 205 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. NO EXIGE QUE EL SUJETO PASIVO SEA MENOR DE EDAD, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO.

La circunstancia de que el ilícito imputado a los quejosos, previsto por el artículo 205 del Código Penal Federal, se contemple en el capítulo II, relativo a la corrupción de menores, no implica que la persona a la que se promueva, facilite, consiga o entregue, para ejercer la prostitución dentro o fuera del país, necesariamente deba tener la calidad de menor de edad, pues el citado numeral no exige esta condición; de lo que se concluye que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona sin distinción de edad, pues no debe perderse de vista que el bien jurídico tutelado por la norma es la salvaguarda de la moral pública y las buenas costumbres, como lo prevé el título octavo del Código Penal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/96. Isamu Fujii o Isamu Fujii y Shuitsu Sato. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

PANDILLERISMO. CALIFICATIVA NO CONFIGURADA.

La correcta interpretación del artículo 164 bis del Código Penal para el distrito Federal, obliga a considerar que, para tener por justificada la calificativa que tal precepto describe, es necesaria “ la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito “, es decir, personas que se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, de tal suerte que si con dos adultos que cometen un delito concurre un menor de edad, tal calificativa no se configura, porque la imputabilidad es el presupuesto necesario para tener por comprobada la culpabilidad y, como el menor de edad es inimputable, no comete delito, pues los hechos típicos de su conducta cuando infringe las leyes penales lo hacen acreedor a un tratamiento especial en los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Por consiguiente, si en el caso concreto concurrió un menor con dos adultos en la comisión de un ilícito, podrá dar lugar a la responsabilidad de estos últimos, en todo caso, para que se integre el diverso delito de corrupción de menores, por inducirlo en la comisión de hechos ilícitos, siendo evidente la

inexacta aplicación de la ley penal, cuando se considera tal calificativa justificada y, con base en ello se determina aumento en la penalidad, pues tal proceder, es ilegal, procediendo la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, para que se elimine tal calificativa y sus consecuencias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 428/91. Rodolfo Flores Ponce. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 2401/92. David Alvarado Medina. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 125/93. Leonardo Flores Cruz. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 2027/94. Federico Ramírez Portes. 17 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 339/95. Enrique Guerrero Vargas y otro. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. INEXISTENCIA DEL. CUANDO NO REPRODUCEN LAS CARACTERISTICAS BASICAS DE LAS QUE SE OCUPO LA EJECUTORIA.

Si sólo se considero para otorgar el amparo, el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de una causal de divorcio pero sin que se hubiera resuelto en la ejecutoria que se haya acreditado el maltrato del menor y, por ende la perdida de la patria potestad, es inconcusos que no existe repetición del acto reclamado en el caso e que se realice el estudio de dicha causal de divorcio, en los nuevos actos, pues los mismos no reproducen las características básicas de las que se ocupó la ejecutoria, sino que se trata de actos diversos que debieron ser materia de un juicio constitucional.

Incidente de inconformidad 44/95. Manuel Calderón vences. 7 de julio de 1995. Cinco votos. ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Angeles Espino.

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, AL ACREDITARSE LA CONDUCTA DEPRAVADA DEL PADRE SOBRE LA MENOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Es factible declarar procedente la pérdida de la patria potestad, conforme a la fracción III del artículo 426 del Código Civil del Estado de México, apoyándose en dictámenes periciales, en los cuales se determina el ataque sexual a un infante, de tipo tocamiento de sus genitales externos, si ello se desprende de las entrevistas efectuadas con ésta, aun cuando uno de los peritos haya señalado la posibilidad de un agresor no identificado, si aquel medio de convicción se corrobora con las declaraciones de testigos, aun en el caso de ser familiares de ella, en especial si son contestes respecto del hecho del maltrato a la niña, pues debido a ese vínculo, están en aptitud de conocer las versiones sobre la aptitud de sometimiento de la cual era objeto por el agresor, y ambas probanzas son eficaces para comprobar la conducta perniciosa del padre, que pone en peligro tanto la integridad física, como mental de la menor. Además, merecen relevancia los dictámenes periciales, si se integran conforme a las reglas previstas en el capítulo IV, del título séptimo, de la ley adjetiva civil, ya que se requieren conocimientos técnicos para desentrañar de la mente de la afectada, los daños psicológicos causados por la conducta de su progenitor, y se requiere para ello, no sólo el estudio de las constancias de autos, sino también las entrevistas con la víctima, en la cual ésta efectúa imputación al activo, de la conducta ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1288/96. Guillermo Enrique Puertas Ramírez. 18 de febrero de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Desidente: Enrique Pérez González. Secretario: José Fernando García Quiroz.

PATRIA POTESTAD, LA PERDIDA DE LA, DECLARADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO PENA IMPUESTA AL CONYUGE QUE DIO CAUSA AL MISMO.

La pérdida de la patria potestad declarada en un juicio de divorcio respecto del cónyuge culpable, de ninguna manera puede considerarse como una pena impuesta al consorte que dio

causa al divorcio, puesto que de considerarse así, tal sanción afectaría injustificadamente los derechos del hijo, que de ninguna culpa tiene de que alguno de los padres haya sido el responsable de la disolución del vínculo matrimonial, pues el menor hijo tiene naturalmente el derecho de convivir en una sociedad matrimonial normal, esto es, constituida por ambos padres, para que los dos le brinden toda la ayuda necesaria, no solo material, sino, fundamentalmente, espiritual, a través del cariño y la ternura indispensables para la mejor dirección del hijo, a fin de que éste pueda cabalmente desarrollarse, perfeccionarse y cumplir su destino. Esta es la razón por la que el legislador en tratándose de divorcio, en ninguno de los preceptos del Código Civil señala, como pena o sanción, la pérdida de la patria potestad, y sólo dice, en el artículo 283, que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas que da en ese mismo precepto legal. La primera regla para fijar la situación de los hijos, en los casos de divorcio, dice así: " cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedaran bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. si los dos fueren culpables quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará un tutor ". En esta primera regla, el legislador ha estimado que los actos en que se fundan esas causales de divorcio revelan en su autor una conducta que puede deformar moralmente y corromper a los hijos, pues no es sólo su actuación como individuo aislado e independiente, sino también su modo de comportarse como jefe de familia o elemento activo de la sociedad, y teniendo en cuenta que la patria potestad impone a los padres los deberes de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos, instruirlos y representarlos; el padre o la madre que cometen aquellos actos, ofrecen un modelo que pervertiría, viciaría o estragaría las ideas que paulatinamente se fueran formando los menores respecto a la sociedad paterno-filial. Estas son las razones por las que el legislador estima conveniente privar del ejercicio de la patria potestad al cónyuge culpable, pues dichas fracciones del artículo 267 invocado, toman en cuenta la calidad moral del consorte que comete estos actos: el adulterio; la mujer que da a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; la propuesta o el consentimiento del marido para prostituir a su mujer; la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer

algún delito; los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges para corromper a sus hijos, así como la tolerancia en su corrupción; el abandono de los deberes de padre, manifestado por la separación de la casa conyugal injustificadamente por más de seis meses; haber cometido uno de los cónyuges un delito no político, que sea infame, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años; y los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas o enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. En todos estos casos, el legislador priva, para siempre, del ejercicio de la patria potestad, al cónyuge culpable, pero tal privación no la hace, se repite, atendiendo a que resultó condenado determinado cónyuge a la disolución del vínculo matrimonial, sino que únicamente declara tal pérdida de la patria potestad en beneficio de los hijos, esto es, con el único fin de proteger su integridad moral y corporal, su educación, instrucción y la formación de su carácter. Tan es así, que en la segunda regla para fijar la situación de los hijos, en el caso de divorcio, expresa el propio legislador que: " cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XV del artículo 267, los hijos quedaran bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recuperándola el otro, al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos contemplados por el legislador en esta segunda regla, ha estimado que los actos que constituyen la causal del divorcio, no son de tal manera graves, que trasciendan en perjuicio de las repetidas integridad moral o corporal, educación, instrucción y formación de los hijos; sino que más bien esos actos que han constituido la causal de divorcio, sólo perjudican al cónyuge inocente, por lo que, al fallecer éste, no existe ningún inconveniente en que vuelva a ejercitar la patria potestad sobre los hijos el cónyuge culpable, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos que constituyen esas causales de divorcio y que el propio legislador los hace consistir en: la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; la declaración de ausencia legalmente hecha, o la

presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que proceda la declaración de ausencia; la sevicia, las amenazas o las injurias graves de uno de los cónyuges para el otro; la negativa de los cónyuges de darse alimentos; la acusación calumniosa hecha por uno de los cónyuges contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; y cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. El anterior criterio del legislador, lo confirma el mismo en la regla tercera del citado artículo 283, al disponer que en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267 (VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII.- Padecer enajenación mental incurable), los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

Amparo directo 3601/70. Armando Quinteto Rodriguez. 17 de junio de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solias.

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA.

En el juicio de divorcio procede la condena a la pérdida de la patria potestad de conformidad con el artículo 444 fracción del Código Civil, pues esta fracción la establece como causa autónoma, esto es, independiente de las que a su vez prevén las diversas fracciones del referido artículo 444 del código Civil, siempre y cuando se esté en los supuestos del diverso artículo 288 del propio Código sustantivo, es decir, que el juez para decretar y condenar a uno de los padres a la pérdida de la patria potestad debe tomar en cuenta las circunstancias del caso. Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha resuelto en contradicción de tesis número 30/90 que la autoridad jurisdiccional para decretar dicha pérdida, debe razonar (con el debido cuidado y prudente inteligencia) los motivos por los cuales es procedente la condena, tomando en cuenta que en los autos del juicio debe probarse que existe la posibilidad de que pudiera afectarse la salud, seguridad o los valores éticos del menor, aun cuando todavía no exista en realidad este daño. En consecuencia, es evidente que dentro de estas

circunstancias que deben considerarse para decidir respecto a la pérdida de la patria potestad en el divorcio, están aquellas causales que por su relevancia implican afectación real o la innegable posibilidad de dañar al menor, como son el adulterio, la falta injustificada de ministración de alimentos, el abandono, la separación o profundo alejamiento de los consortes que demuestre el absoluto rompimiento del vínculo matrimonial con el incumplimiento de sus deberes, la comisión de delitos de un cónyuge contra el otro o contra sus hijos, su corrupción o prostitución o propuesta para ello, la sevicia o el uso de drogas que puedan causar la ruina familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1305/92. Gloria Bautista Alcántara. 13 de marzo de 1992. Mayoría de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.

DIVORCIO. INJURIAS COMO CAUSAL DE.

Para arribar a la conclusión de que el demandado ejerció violencia física en la persona de la actora, se requiere de la apreciación conjunta de los diversos medios de convicción, pues los testigos se percataron de las dificultades existentes en el matrimonio y coincidieron en relatar que el día de los hechos la actora se comunicó con ellos vía telefónica, informándoles que su esposo la había golpeado, versión que corrobora la hija menor del matrimonio durante la conversación y posteriormente al acudir en compañía de su hija al domicilio de tales testigos, lugar donde fueron depositados por otro matrimonio, percatándose en ese momento de que efectivamente la hoy tercera perjudicada presentaba huellas de haber sido maltratada físicamente; los anteriores testimonios, admiculados con la fe ministerial efectuada por la representante social y los certificados expedidos por los facultativos del Departamento Médico Legista describiendo las lesiones que presentaba la ofendida, llevan a la conclusión de que el demandado infirió varios golpes a su cónyuge, máxime que al absolver posiciones reconoció que la noche de los hechos tuvo un conflicto con su pareja y “ le dio un empujón... interviniendo la niña no papá no le pegues “, versión que corrobora el dicho de los testigos de la actora; por tanto, la agresión inferida a la actora se considera constitutiva de injurias por el ánimo de ofensa con que se infirieron, lo que configura la causal de divorcio invocada, dando

lugar a la disolución del vínculo matrimonial y a la condena al resto de las prestaciones demandadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO .

Amparo directo 429/92. Sergio Castellanos Zepeda. 13 de agosto de 1992. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

Como hemos observado al respecto en estos criterios encontramos las formas en que se da el maltrato a un niño, que puede ser desde su nacimiento hasta terminar su infancia y que aún así terminando esta en su mayoría de edad continua siendo objeto de maltrato.

En los anteriores criterios se pudo comprobar que existen hipótesis de como acreditar dicho maltrato ya sea por corromper a un niño abusando de su infancia, prostituirlo con fines lucrativos y un más cuando es víctima de los problemas de sus padres cuando estos componen el núcleo familiar dentro del cual si las relaciones maritales no son del todo satisfactorias en ocasiones los niños se sienten culpables de esos problemas ocasionándoles así un maltrato moral y todavía más se les daña cuando son objeto de disputa entre los padres al momento del divorcio, por lo que no dejan seguir el buen desarrollo mental del niño orillándolo a tener una conducta en muchas veces indeseable producto de la inconsciencia de sus padres.

1.6 PROPUESTAS (GENERALES Y JURIDICAS).

La fuerza fundamental que permite toda cohesión familiar es el amor. Ella es la que une a la pareja entre sí y la que impulsa a los padres a sacrificarse educando a sus hijos, cuando es auténtica. Cuando no hay amor, los padres pueden convertirse en sobreprotectores, dadores incondicionales de toda clase de bienes, incapaces de exigir el cumplimiento de las obligaciones infantiles, particularmente cuando el exigir implica para ellos un verdadero sacrificio que no están dispuestos a realizar.

Los niños son, sobre todo durante sus tres primeros años, la parte más débil de toda la familia. Su única fuerza es la que les transmiten sus padres al darles su amor, compensando su debilidad. Cuando el niño o el adolescente ya están fuertes siguen siendo, por su carencia de experiencias y de conocimientos, la parte más débil de un hogar normal. La unión amorosa con sus padres, más experimentados y conocedores, al apoyarlos, es también su mayor fuerza, como durante toda la vida, la unión de amistad y simpatía con los demás seres humanos.

Se debería implantar una política social de beneficio a la colectividad, que tienda a mejorar las condiciones de vida, es indudablemente capaz de prevenir el crimen y consiste en resolver los problemas de la vivienda y de la manutención del individuo y de su familia.

Es necesario forjar una política permanente de protección a la infancia y la familia, incluyendo todos los aspectos necesarios: desde el embarazo, hasta la adolescencia del hijo, la estabilidad del hogar, la salud, la educación, el trabajo, el juego, las relaciones familiares, la conducta, etc., así como evitar los abusos de las autoridades y sus agentes, luchar contra cosas tan graves, que dañan la minoría como:

Su detención en la cárcel, la separación del hogar para darle de comer en algún internado atendido por personal impreparado; o la edad que señalan algunos gobiernos locales de la República, como límite entre la minoría y la mayoría de edad penal, fijándose en los 15, los 16 o los 17 años, sin reconocer que en esas edades todavía se está en proceso de formación, en edad de aprender, de formar hábitos y de aumentar o disminuir la sensibilidad.

No debe limitarse la rehabilitación de la víctima de la conducta violenta, es necesario atender a los agresores, que generalmente son padres a fin de que modifiquen su conducta y se pueda llevar a cabo la rehabilitación del niño y de la familia, con el objeto de tener un mejor equilibrio en el hogar en el que se halla y desarrolla un niño maltratado.

Al respecto también debe informarse y capacitar a las personas relacionadas con niños, médicos, personal de enfermería, de guarderías, jardines de niños, escuelas, en fin todas aquellas que en alguna forma se relacionan con niños en los cuales se pueda hacer sospechar razonablemente de la existencia de malos tratos.

Al no existir una clara definición jurídica del maltrato a los menores, y considerando que es imprescindible que se defina jurídicamente y con precisión el concepto de maltrato al niño, es necesario también que se especifiquen concretamente las conductas correspondientes que produzcan dicho maltrato, así como las sanciones que en derecho correspondan.

Debería de atenderse a las estadísticas que en este sentido se presentan, a la cultura sobre prevención de maltrato a menores y la necesidad de legislar en este sentido, es obligación de cualquier persona, de cualquier especialista o estudioso de la justicia de menores, de las cuales deben salir propuestas y una muy concreta debiera ser el de fomentar el respeto a los menores, a una cultura cívica y a una integración familiar en base a los valores fundamentales. Así en cada Estado se debería de legislar en materia de maltrato al menor, protegiéndosele de la violencia en el hogar y proporcionar alternativas que eviten conductas que se transforman en ilícitos.

Debería protegerse al niño contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. Que no sea objeto de ningún tipo de maltrato; además que no se le permitiera trabajar antes de una edad mínima adecuada, es decir después de los dieciocho años, por lo que es necesario una reforma laboral que establezca que la edad mínima para trabajar es hasta los dieciocho años.

Es necesario que en nuestros ordenamientos legales como el Código Penal contemplen de manera específica lo que es el maltrato al niño estableciendo de manera estricta una legislación eficaz protectora del niño, la cual deberá aplicarse enérgicamente en materia de niños maltratados, no solamente para tutelarlos o rehabilitarlos, sino también para protegerlos

y vigilar que se sancione penalmente con penas privativas de la libertad a los sujetos que infieran dicho maltrato

CONCLUSIONES.

PRIMERA. No todos los niños gozan de satisfacción a todas sus necesidades.

SEGUNDA. No se han reconocido a todos los niños sus derechos, cosa que se confirma al encontrar en la vía pública niños menores de catorce años que trabajan, vagan o mendigan con el conocimiento y la tolerancia de las autoridades y de la asistencia pública.

TERCERA. No todos los niños son amados por sus padres y familiares y por ello no han podido contar con el privilegio y apoyo que requieren para su larga preparación educacional.

CUARTA. Hasta el momento no se ha logrado interesar u obligar a los padres de familia analfabetas o desertores escolares a que cumplan con su deber de dar educación escolar a sus hijos; existiendo así el grave problema, casi no combatido, de la deserción escolar en primaria.

QUINTA. Existen muchos niños que quedan sin jugar por la existente incomprensión de los adultos acerca de esta necesidad infantil.

SEXTA. Muchos de nuestros niños que trabajan en la vía pública que trabajan o mendigan o sufren de abandono, son víctimas de la crueldad o son explotados por sus propios padres o familiares viciosos, ante la indiferencia de las autoridades.

SEPTIMA. La sociedad nuestra sociedad se vuelve cada vez más compleja, más cambiante y por ello que el proceso de evolución reclama mayores esfuerzos.

OCTAVA. Dentro de la población vulnerable existe un grupo denominado niños que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsico-sexual.

NOVENA En los niños, se observa que resulta más reconfortable el ambiente con los amigos en la calle, y poco a poco se van quedando por más tiempo, manifestándose cambios que van desde la baja en el rendimiento escolar, problemas psicológicos, derrumbe familiar, deserción del hogar, integración en grupos de niños de la calle, comisión de conductas antisociales y finalmente delitos.

DECIMA. No existe una cultura cívica y una integración familiar donde se fomente el respeto hacia los menores.

UNDÉCIMA. No obstante las diversas legislaciones con relación al menor, no cuentan con una protección suficiente para garantizar acabar con el maltrato y los abusos de que estos son objeto, ya que como se observo en el presente trabajo es necesaria una reforma en cuanto a los delitos analizados a efecto de incrementar las penas siempre que se trate de inferir maltrato a los menores.

BIBLIOGRAFIA.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama penal. México, Editorial Porrúa, S.A, 1982.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. Barcelona España, Editorial Bosch, Tomo II.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Romano. 9a. Edición. México, Editorial Esfinge, 1979.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A, 1958, Tomo II.

JIMENEZ M. MIRANDA, José y otros. Historia de México. México, Editorial Eclalsa, 1973.

KDUSHIN, Alfred y A. MARTIN, Judith. El niño Maltratado. México, Editorial Extemporáneo, El Viento Cambia, 1980.

MARCOVICH, Jaime. El Maltrato a los Hijos. México, Editorial Edicol, 1978.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. El Niño Maltratado. México, Editorial trillas, 1990.

PALACIOS VARGAS, J.Ramón. Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal. 3a Edición. México, Editorial Trillas, 1988.

PALOMARES, Agustín. Niños Maltratados. 2a. Edición. México, Editorial Unidos Mexicanos, 1989.

PEREZ VICTORIA, Octavio. La Minoría penal. Barcelona España, Editorial Bosch, 1993.

QUIROGA SOLIS, Horacio. Educación Correctiva. México, Editorial Porrúa S.A, 1993.

RAGGI Y AGEO, Armando. Criminalidad juvenil y Defensa Social. La Habana Cuba, Editorial Cultura, 1937.

RAMIREZ GONZALEZ, Rodrigo. La Victimología. Colombia, Editorial Temis, 1983.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. México, Editorial Porrúa S.A, 1987.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de menores. México, Editorial Porrúa S.A, 1983.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Porrúa. S.A, 1999.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Porrúa. S.A, 1995.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MEMORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, N.Y. diario Oficial de la federación del 31 de julio de 1990.

ACUERDO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, CAVI. Diario Oficial de la Federación del 5 de octubre de 1990.